



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 20/2005 SOBRE EL PROYECTO DE  
REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA  
EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA  
DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE  
COMBUSTIBLES GASEOSOS Y SUS  
INSTRUCCIONES TÉCNICAS  
COMPLEMENTARIAS CORRESPONDIENTE A  
LA PARTE DE GASES LICUADOS DEL  
PETRÓLEO (SALVO CANALIZADO).**

29 de noviembre de 2005

## **INFORME 20/2005 SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS Y SUS INSTRUCCIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS CORRESPONDIENTE A LA PARTE DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (SALVO CANALIZADO).**

En ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.segunda, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 29 de noviembre de 2005, ha acordado aprobar el siguiente

### **INFORME**

#### **1 CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE RD EN RELACIÓN CON LA DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE GLP**

El Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico para la Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos (en adelante, Proyecto de Reglamento Técnico) tiene por objeto, según se recoge en su artículo 1, “*establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones de distribución y utilización de combustibles gaseosos y aparatos de gas, con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y los bienes*”, dentro del ámbito regulatorio tanto de la seguridad y calidad industrial, de acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, como de la propia Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, Ley de Hidrocarburos).

En efecto, son múltiples las referencias que, en la Ley de Hidrocarburos, se realizan a las condiciones técnicas y de seguridad asociadas a las instalaciones de la cadena de suministro de los Gases Licuados del Petróleo (GLP), en sus diversas modalidades de

entrega, estableciendo un régimen de responsabilidad en el cumplimiento de dichas condiciones:

- a) Respecto a las instalaciones de almacenamiento y, en su caso, envasado de los operadores al por mayor, el artículo 45.3 de la Ley de Hidrocarburos condiciona el otorgamiento de la preceptiva autorización de actividad de operación al por mayor al cumplimiento por parte de dichas instalaciones *“de las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan reglamentariamente”*.
- b) En relación con la distribución al por menor de GLP a granel y a la comercialización al por menor de GLP envasado, serán los distribuidores y comercializadores, respectivamente, quienes se responsabilizarán *“de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles así como de su correcto funcionamiento”* (art. 45.6 LH). En el caso de la distribución al por menor de GLP a granel también se condiciona la obtención de la preceptiva autorización de actividad al cumplimiento de estas obligaciones (artículo 46.2 LH).
- c) En cuanto a las instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP por canalización, el artículo 73 en relación con el 77 de la Ley de Hidrocarburos condiciona el otorgamiento de la preceptiva autorización previa al cumplimiento de *“las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas”*.
- d) Finalmente, serán los titulares de las instalaciones receptoras de GLP tanto a granel para consumo en la propia instalación (artículo 46.3 LH), como envasado (art. 47.4 LH) los responsables *“de que sus instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles”* así como de su correcto mantenimiento.

Como garantía del cumplimiento de este régimen de responsabilidad, la Ley de Hidrocarburos incorpora también la obligación por parte de los distintos agentes que intervienen en la cadena de suministro de los GLP de verificar el cumplimiento de las obligaciones que competen a los agentes situados aguas abajo en dicha cadena y, finalmente, al consumidor.

Así, establece que los operadores al por mayor deberán exigir a los distribuidores y comercializadores a los que suministren, la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles (artículo 45.6 LH), del mismo modo que las empresas que suministren GLP a granel deberán exigir a los titulares de las instalaciones la documentación acreditativa de tales condiciones (artículo 46.3 LH). Por su parte, los distribuidores de gases combustibles por canalización tienen derecho a exigir que las instalaciones receptoras reúnan las condiciones técnicas establecidas para que el suministro se produzca sin deterioro (artículo 83.3 LH).

En definitiva, el Proyecto de Reglamento Técnico viene a dar cumplimiento a las necesidades de desarrollo normativo previstas en la ley sectorial, derogando la normativa actualmente en vigor, no siempre ajustada a la definición de actividades y a los principios liberalizadores que inspiran la nueva regulación sectorial.

En este sentido, con el presente desarrollo normativo se vienen a cumplir diversos objetivos que se han de valorar positivamente. En primer lugar, se gana en certidumbre regulatoria, tanto por la derogación de normas que han permanecido en vigor tan sólo en la parte que no se opusieran a la Ley de Hidrocarburos<sup>1</sup>, como por la agrupación en un solo Reglamento de una regulación hasta ahora muy dispersa y desagregada (como demuestra el tamaño de la disposición derogatoria del Proyecto de Reglamento). Con la aprobación del Proyecto de Reglamento se conseguirá, en efecto, la adecuación con carácter general de la regulación técnica a las previsiones genéricas de la Ley de Hidrocarburos reuniendo, además, en una sola norma los criterios y procedimientos de autorización (en su caso) puesta en servicio y mantenimiento de todas las instalaciones que utilizan combustibles gaseosos en sus distintas modalidades de entrega.

Lo anterior no debe, sin embargo, hacer olvidar que aún se encuentra pendiente de formalización el desarrollo reglamentario de la Ley de Hidrocarburos en lo concerniente a la actividad de suministro de GLP. A este respecto, el mandato vigésimo octavo del “Acuerdo por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad”, aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 25 de febrero de 2005, establece el 1 de marzo de 2006 como fecha máxima para la elevación por parte de

---

<sup>1</sup> Disposición transitoria segunda de la Ley de Hidrocarburos.

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de su propuesta de desarrollo reglamentario de esta actividad.

En segundo lugar, el nuevo Reglamento facilitará la actualización desde el punto de vista tecnológico de los requerimientos exigibles a los distintos tipos de instalaciones, evitando de esta manera la obsolescencia técnica de la normativa actualmente vigente, que podría estar lastrando el desarrollo de ciertos segmentos del mercado de GLP y dificultando la entrada de nuevos operadores o, cuando menos, provocando una ralentización o encarecimiento en los trámites administrativos de puesta en servicio y mantenimiento de las instalaciones, perjudicando a la competitividad del sector.

Y en tercer lugar, permitirá la incorporación del denominado “nuevo enfoque” comunitario sobre normativa de calidad y seguridad industrial, que subraya la importancia de los principios de armonización y referencia a normas para definir las características técnicas de los productos, así como a la creación de un entorno técnico común a todas las empresas que consecuentemente mejore la competitividad industrial. Las Directivas comunitarias de “nuevo enfoque” hacen especial hincapié en la inseparable e íntima ligazón establecida entre la seguridad industrial y la calidad, a través de la normalización como referencia de base en la elaboración de los Reglamentos y de la utilización de los instrumentos de evaluación de la calidad por certificación, sustitutivos de la clásica homologación administrativa.

En este sentido, el Proyecto de Reglamento Técnico aprovecha la recientemente desarrollada normalización en materia de distribución de carburantes y combustibles gaseosos para estructurar la regulación de los distintos aspectos concernientes a la seguridad a lo largo de la cadena de suministro de los GLP en un texto reglamentario (en el que se incluyen los grandes principios generales exigibles desde el punto de vista administrativo para la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones) y en 11 Instrucciones Técnicas Complementarias (ITCs) que regulan, con carácter particular, los requisitos técnicos y de desarrollo exigibles, remitiéndose a normas (generalmente Normas UNE) para prescripciones o recomendaciones de carácter eminentemente técnico.

En la medida en que el Proyecto de Reglamento Técnico permita cumplir estos importantes objetivos debe ser valorado positivamente, sin perjuicio de los comentarios de carácter particular o de las consideraciones formales que se recogen en este Informe.

A continuación se exponen las observaciones más relevantes que cabe realizar, en primer lugar, sobre las disposiciones contenidas en el cuerpo del texto reglamentario y, a continuación, sobre las ITCs que lo acompañan que afectan al suministro de GLP, con especial consideración de las diferencias que se introducen respecto a la normativa hasta ahora en vigor y una valoración de las consecuencias que se derivan de tales modificaciones.

## ***1.1 Consideraciones sobre el cuerpo del Proyecto de Reglamento Técnico***

La nueva regulación en materia técnica y de seguridad de los GLP que se introduce con el Proyecto de Reglamento Técnico contiene, como se ha dicho, un cuerpo reglamentario que recoge los principios generales aplicables a la materia objeto de regulación, con remisión a los requisitos específicos para cada tipo de instalaciones según la ITC y Normas UNE correspondientes. Tales principios generales hacen referencia, básicamente, a la puesta en servicio de las instalaciones, la determinación de la responsabilidad del mantenimiento y buen uso de las instalaciones, el control periódico de las instalaciones (inspecciones o revisiones, según los casos), las responsabilidades y requisitos que deben cumplir las empresas y personal que intervienen en instalaciones y aparatos de gas y el régimen sancionador aplicables.

En los siguientes epígrafes se comentarán los aspectos más significativos en relación con estas previsiones generales reguladas en el cuerpo del Proyecto de Reglamento Técnico, en relación con los GLP.

### **1.1.1 Sobre la puesta en servicio de las instalaciones**

El Proyecto de Reglamento Técnico en su artículo 5 introduce, como criterio general, una simplificación de la tramitación administrativa en la puesta en servicio de las instalaciones, por un lado, reservando la necesidad de autorización administrativa a aquellas

instalaciones que, por exigirlo la Ley de Hidrocarburos, así lo disponga su respectiva ITC y, por otro, sustituyendo la evaluación previa por parte de la Administración por la mera comunicación de la obtención de los documentos necesarios según el tipo de instalación de que se trate.

Además, el Proyecto introduce también el principio según el cual la empresa responsable de la ejecución de las instalaciones deberá comprobar la correcta ejecución y el funcionamiento seguro de las mismas, debiendo realizar en su caso las pruebas que especifique la correspondiente ITC. A tal efecto la empresa responsable deberá emitir un Certificado de Instalación y, en su caso, de las pruebas realizadas. Esta descripción de responsabilidades se completa con la obligación, en los casos que determine la ITC respectiva, de efectuar una inspección previa de la instalación (o de las pruebas que se hubieran efectuado) por parte de un Organismo de Control, que deberá a su vez emitir un Certificado de Inspección.

Finalmente, el Proyecto incorpora también con carácter general el criterio de que los citados Certificados se han de poner a disposición del responsable de la puesta en servicio y la posibilidad de que por parte de la Empresa Instaladora se solicite un suministro provisional de gas para realizar pruebas de funcionamiento de la instalación o de los aparatos.

Por lo demás, existe una remisión a las ITCs correspondientes para determinar el tipo de Documentación Técnica (Proyecto suscrito por técnico facultativo competente o Memoria Técnica suscrita por el Instalador Autorizado, según los casos) exigible a cada instalación, la concreción de las empresas que pueden realizar cada instalación, la necesidad de efectuar o no determinadas pruebas para comprobar la correcta ejecución de la instalación y la exigencia o no de efectuar una inspección de la instalación o de las pruebas por un Organismo de Control.

Estas importantes novedades deben merecer una valoración favorable en tanto en cuanto permiten agilizar y simplificar los trámites administrativos previos a la puesta en servicio de las instalaciones, sin perjuicio de lo que se dirá en el epígrafe dedicado al análisis de la ITC-ICG 02 respecto a la autorización administrativa exigida para determinados centros de almacenamiento de GLP.

### **1.1.2 Sobre el mantenimiento de instalaciones y aparatos. Controles periódicos.**

En congruencia con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, el artículo 7 del Proyecto de Reglamento Técnico identifica a *“los titulares, o en su defecto, los usuarios de las instalaciones”* como responsables del mantenimiento y buen uso de las mismas y de los aparatos de utilización a ellas acoplados *“de forma que se hallen permanentemente en disposición de servicio con el nivel de seguridad adecuado”*.

Como importante novedad, bajo el nombre común de “controles periódicos”, se aclara y simplifica el régimen aplicable en materia de mantenimiento de las instalaciones, distinguiendo en función del agente responsable de su realización, las “Inspecciones periódicas” de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución (GLP canalizado), que deben ser efectuadas por el Suministrador, de las “Revisiones periódicas” que, por exclusión, el Proyecto reserva para las instalaciones *“en las que no se haya atribuido al Suministrador la obligación de realizar inspecciones”* (GLP envasado y a granel), que debe realizar bien una Empresa Instaladora, bien un Organismo de Control, eliminando en cualquier caso las duplicidades que para las entregas mediante canalización existen hasta ahora entre revisiones e inspecciones.

El Proyecto, no sólo realiza una remisión a la ITC respectiva para determinar las entidades competentes para realizar los controles periódicos correspondientes, sino también para fijar los criterios y plazos para la realización de las inspecciones o revisiones.

En conclusión, sin perjuicio de lo que se dirá en el epígrafe dedicado al análisis de la ITC-07 (*“Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos”*), se valora igualmente de forma positiva la aclaración en la determinación del régimen de responsabilidad aplicable en materia de control periódico de las instalaciones, así como la simplificación y homogenización en una sola actuación (bien revisión, bien inspección) de las operaciones de mantenimiento.



### 1.1.3 Sobre el cumplimiento de las prescripciones

El Proyecto de Reglamento Técnico introduce, como significativa novedad, la posibilidad de cumplir las prescripciones reglamentadas, consideradas como objetivos mínimos de seguridad exigibles en cada momento de acuerdo con el estado de la técnica, bien mediante aplicación directa, bien mediante aplicación de “*técnicas de seguridad equivalentes*” (artículo 9 del Proyecto), previa acreditación por el diseñador de la instalación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

Esta posibilidad incide en dotar a este instrumento normativo de un elevado grado de flexibilidad que permite la incorporación de soluciones técnicas que, aún no habiéndose incorporado a la Norma UNE de aplicación, pueden haber demostrado su adecuación en la normativa comparada, sin perjuicio de que la aplicación de esta alternativa debería hacerse sin menoscabo del adecuado nivel de homogeneidad administrativo.

### 1.1.4 Sobre la referencia a Normas

Ya se ha señalado que el Proyecto de Reglamento Técnico permite la incorporación a la regulación técnica del suministro de combustibles gaseosos del denominado “nuevo enfoque” en materia de seguridad y calidad industrial, aprovechando la recientemente desarrollada normalización en este ámbito.

Pero, además, en el texto de las ITCs respectivas sólo se citan las Normas UNE (u otras) aplicables por su número de referencia, sin el año de edición, reservándose una de las ITCs (la ITC-ICG 11) precisamente a listar las normas con su año de edición a fin de que cuando aparezcan en el futuro nuevas versiones más actualizadas se puedan incorporar a la normativa exigible simplemente mediante su introducción en dicha lista, pudiendo en ese mismo momento establecerse las previsiones oportunas que con carácter transitorio resulten convenientes.

Para ello, el Proyecto de Reglamento en su artículo 12 incluye una habilitación expresa para que, mediante Resolución del Órgano Directivo competente en materia de Seguridad Industrial del MITyC, se actualice el listado de normas, encargando al Órgano Directivo en materia de combustibles gaseosos del mismo Ministerio, el examen con carácter anual de

las normas publicadas el año previo, modificando, si procede, la ITC en que se incluye dicho listado.

De esta manera se dota al instrumento normativo de una mayor flexibilidad, facilitando su adaptación a las novedades técnicas que se puedan incorporar a lo largo del tiempo en el correspondiente proceso de normalización, evitando los problemas asociados a la obsolescencia tecnológica de la regulación.

### **1.1.5 Consideraciones de carácter formal**

Desde un punto de vista puramente formal, cabe realizar las siguientes consideraciones sobre la redacción del cuerpo reglamentario del Proyecto de Real Decreto.

#### ***Exposición de Motivos***

Además de la alusión que, en relación con la tramitación del Proyecto de Real Decreto, se realiza al cumplimiento de lo prescrito por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, se debería también efectuar una referencia expresa a la emisión del presente informe de la Comisión Nacional de Energía sobre dicho Proyecto, el cual, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, tiene carácter preceptivo.

#### ***Artículo 3 (“Definiciones”)***

En relación con las definiciones del artículo 3, cabe señalar lo siguiente:

- 1) Como pone de manifiesto el representante de la Comunidad Autónoma de Cataluña en su escrito de observaciones, existe un desequilibrio, a la hora de definir los distintos sujetos y actividades que se relacionan en este artículo, entre las obligaciones que se imponen a los clientes y titulares de las instalaciones en relación con las que se invocan de las empresas distribuidoras y comercializadoras y usuarios. Así, mientras los primeros quedan definidos en función de su *“responsabilidad ante la Administración competente de las obligaciones derivadas de la normativa en vigor”*, de los segundos no se destaca dicha responsabilidad cuando se realiza su respectiva definición.

Para salvar este desequilibrio se recomienda incluir igual reseña relativa a la necesidad de cumplimiento de las obligaciones respectivas, en la definición de empresas distribuidoras y comercializadoras y de los usuarios.

- 2) Según manifiesta el representante de la Comunidad de Madrid, la definición de cliente puede ser innecesaria, dado que los clientes asumen obligaciones respecto a sus instalaciones en su condición bien de usuarios bien de titulares.
- 3) La referencia al Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio incluida en las definiciones de los agentes que intervienen en la cadena de suministro de GLP es cuando menos confusa, dado que los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Hidrocarburos (a los que se hace referencia para definir a los operadores al por mayor de GLP, a los distribuidores al por menor de GLP a granel y a los comercializadores al por menor de GLP envasado, respectivamente), no han sido modificados por dicho Real Decreto-Ley. Así lo ponen también de manifiesto los representantes del Principado de Asturias y de Aragón. Consecuentemente, se propone la supresión en dichas definiciones de la referencia al Real Decreto-Ley 6/2000.

### ***Artículo 5***

De conformidad con la propuesta de los representantes del Principado de Asturias y de Aragón, a fin de garantizar la coherencia en la denominación de los certificados asociados a la puesta en servicio de las instalaciones, se debería sustituir en el apartado 5.7 las referencias a “Certificado del instalador” por la de “Certificado de Instalación”, que es la que se recoge en el apartado 5.5 del mismo artículo.

### ***Disposición Derogatoria***

Se recomienda agrupar en una sola las actuales dos referencias a la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1985 por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles y la Instrucción sobre Instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras.

Una vez expuestas las consideraciones que se han entendido apropiadas en relación con el cuerpo del Proyecto de Reglamento Técnico, los siguientes epígrafes se dedican al

análisis de las ITCs que, formando parte de su estructura normativa, regulan las condiciones técnicas y de seguridad relativas a las instalaciones de GLP.

## **1.2 ITC-ICG 02: Centros de almacenamiento y distribución de envases de gases licuados del petróleo (GLP)**

El Proyecto de Instrucción Técnica Complementaria ICG 02 (en adelante, Proyecto de ITC), en desarrollo de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, tiene por objeto *“fijar los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas que deben observarse al proyectar, construir y explotar los Centros de almacenamiento y distribución de GLP envasado”*, debiéndose entender por tales (artículo 2 del Proyecto de Reglamento Técnico) aquellos *“destinados a la recepción y almacenamiento de los envases de GLP para su posterior distribución y venta a los clientes finales en los mismos centros y a domicilio”*.

Adicionalmente, el Proyecto de ITC establece los trámites y requisitos que se han de cumplir desde el punto de vista administrativo para la puesta en servicio, mantenimiento y control periódico de los citados centros de almacenamiento y distribución de GLP envasado (en adelante, Centros). Por último, incluye criterios técnicos para el transporte de envases de GLP, tanto en vehículos privados como en los de reparto domiciliario, complementarios a los establecidos en el Acuerdo europeo sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR).

Actualmente, las condiciones técnicas, las medidas de seguridad y los trámites administrativos exigibles a los mencionados Centros así como los requisitos específicos para el transporte de envases de GLP en vehículos con motor (con carácter complementario al ADR) se encuentran recogidos en el Reglamento de Centros de Almacenamiento y Distribución de Gases Licuados del Petróleo envasados (en adelante, Reglamento de Centros), al que el Proyecto de Reglamento Técnico derogará en su totalidad. El mencionado Reglamento de Centros fue aprobado por Orden Ministerial de 30 de octubre de 1970 y está afectado por la Ley de Hidrocarburos, en lo que a autorizaciones administrativas se refiere, y por el artículo 1 del Real Decreto-Ley

15/1999<sup>2</sup>, en materia de comercialización de GLP envasado en establecimientos comerciales y estaciones de servicio así como de transporte de botellas en vehículos de uso particular.

A continuación se exponen las principales diferencias observadas, tanto desde el punto de vista técnico como administrativo, entre la normativa en vigor sobre Centros de almacenamiento y distribución de envases de GLP y el Proyecto de ITC al que hace referencia el presente epígrafe.

### **1.2.1 Comparativa desde el punto de vista técnico y de seguridad**

Entre las novedades que ahora se introducen desde el punto de vista técnico se pueden destacar las siguientes:

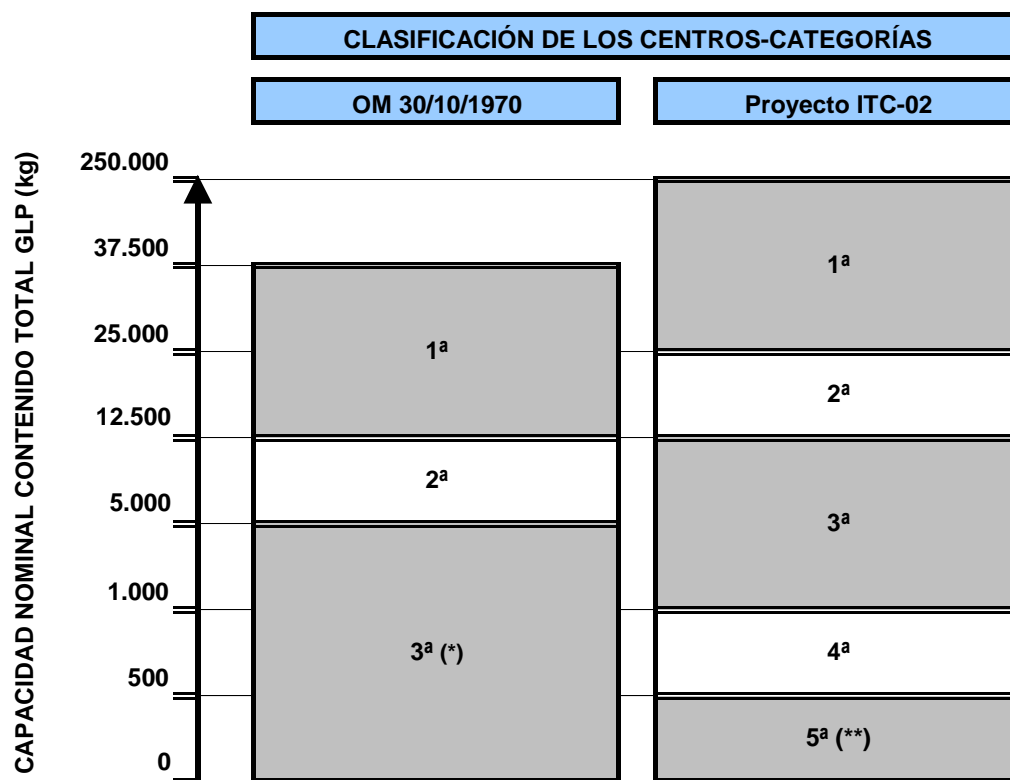
#### *1. Clasificación de los Centros*

A este respecto son tres las diferencias observadas. En primer lugar, el Proyecto de ITC modifica la clasificación de los Centros en función de su capacidad nominal de contenido total de GLP (ver Cuadro), definiendo cinco categorías en vez de las tres establecidas en el Reglamento de Centros. Las categorías 1ª y 2ª del Proyecto de ITC se corresponden con la 1ª del Reglamento de Centros (capacidad nominal superior a 12.500 kg), mientras que entre la 3ª y 4ª (capacidad nominal comprendida entre los 500 y 12.500 kg) se incluyen la mayor parte de las instalaciones consideradas como de 2ª y 3ª categoría en el Reglamento de Centros. La 5ª categoría definida en el Proyecto de ITC (capacidad nominal inferior a 500 kg) incluye una serie de almacenamientos a los que el Reglamento de Centros confiere un tratamiento diferenciado, refiriéndose a ellos en sus artículos 12 (almacenamientos auxiliares), 13 (almacenamientos en estaciones de servicio) y 14 (almacenamientos en establecimientos comerciales).

---

<sup>2</sup> Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector.

## Comparativa de la clasificación de los Centros. Reglamento vigente (OM 30/10/1970) vs. Proyecto ITC - 02



(\*) No incluidos almacenamientos en establecimientos comerciales y en EE.SS.

(\*\*) Almacenamientos en establecimientos comerciales y en EE.SS.

Fuente: CNE

En este punto cabe hacer dos comentarios referentes al anteriormente mencionado Real Decreto-Ley 15/1999, el cual, con objeto de desarrollar un canal de comercialización de GLP envasado alternativo al del reparto domiciliario, *“autoriza el almacenamiento de envases de gases licuados con capacidad unitaria de hasta 15 kilogramos”* en *“establecimientos comerciales y estaciones de servicio”*, quedando así establecida la capacidad máxima de almacenamiento para ambos tipos de instalación en 500 kg, en lugar de los 125 y 1.500 kg que el vigente Reglamento fija para los establecimientos comerciales y estaciones de servicio respectivamente.

Por un lado, la referencia que el Real Decreto-Ley 15/1999 realiza al cumplimiento por parte de los establecimientos comerciales y estaciones de servicio de las condiciones

técnicas y de seguridad reglamentariamente establecidas *“para las capacidades citadas”* (500 kg), podría llegar a interpretarse en el sentido de que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, es posible aplicar a dichas instalaciones los requerimientos técnicos y de seguridad que actualmente el Reglamento de Centros exige a las instalaciones de 3ª categoría (capacidad inferior a los 5.000 kg), en lugar de unos requisitos específicos.

Este eventual problema interpretativo se evitará con la aprobación del presente Proyecto de ITC dado que, al incluir, tal y como se ha comentado anteriormente, a este tipo de instalaciones en su 5ª categoría, se asegurará la aplicación sobre las mismas de las condiciones técnicas y medidas de seguridad específicas.

Por otro, en relación con la capacidad máxima de almacenamiento que el Real Decreto-Ley 15/1999 fija en 500 kg tanto para establecimientos comerciales como para estaciones de servicio, cabe señalar que hubiera resultado más adecuado que la norma con rango legal hubiera permitido que, por vía reglamentaria, se hubiera marcado un límite diferenciado para cada tipo de instalación, en atención a las diferentes condiciones de seguridad exigibles a una y otra en función de sus características (almacenamiento junto a otros combustibles, tránsito de personas, superficie del establecimiento).

En esta conveniencia de establecer límites diferenciados para cada tipo de instalación también se pronuncian, en su escrito de observaciones, los representantes de la Comunidad Autónoma de Cataluña y de la Comunidad de Madrid. En cualquier caso, el Proyecto de Reglamento Técnico no puede establecer ahora límites que no se acomoden a lo previsto en el Real Decreto-Ley 15/1999.

En segundo lugar, además de la comentada reclasificación de los Centros, el Proyecto de ITC amplía la capacidad nominal máxima admitida en Centros de 1ª categoría hasta los 250.000 kg desde el límite actual de 37.500 kg fijado en el Reglamento de Centros, límite éste que tan sólo es superable actualmente en casos excepcionales y con previa autorización administrativa.

En tercer lugar, como novedad, el Proyecto de ITC incluye la fórmula para el cálculo de la capacidad nominal de contenido total de GLP, parámetro en base al cual se realiza la clasificación de los Centros.

## 2. Distancias de seguridad

El Proyecto de ITC exige a los Centros que define como de 1ª, 2ª y 3ª categoría el cumplimiento de las mismas distancias de seguridad que el actual Reglamento de Centros fija para sus Centros de 1ª, 2ª y 3ª categoría, respectivamente. No obstante, dado que, tal y como se ha comentado en el punto anterior, la clasificación de los Centros contemplada en ambas disposiciones no es equivalente, con la aprobación del Proyecto de ITC se reducirán las distancias mínimas de seguridad exigibles para determinados Centros. Concretamente, se reducirá la distancia de seguridad exterior para los Centros de capacidad comprendida entre 12.500 y 25.000 kg (de 20 a 15 m) y las distancias de seguridad exterior e interior para los Centros de capacidad entre 5.000 y 12.500 kg (exterior: de 15 a 10 m; interior: de 6 a 2 m).

Otra diferencia a destacar entre el actual Reglamento de Centros y el Proyecto de ITC respecto a las distancias de seguridad exterior es que, mientras que éste último no permite la modificación de las mismas para ningún caso, el vigente Reglamento sí contempla esta posibilidad, aunque tan sólo para los Centros de 1ª y 2ª categoría y según sus características de construcción.

En relación a los Centros de 4ª categoría (incluidos dentro de los de 3ª categoría en el Reglamento de Centros), el Proyecto de ITC reduce la distancia mínima de seguridad exterior actualmente establecida. Tan sólo en los casos en los que dichos Centros se encuentren anexos a una “*estación de servicio*” les será de aplicación la misma distancia de seguridad contemplada en el vigente Reglamento.

Respecto a los Centros de 5ª categoría, el Proyecto de ITC impone, con carácter novedoso, el mantenimiento de distancias de seguridad en los almacenamientos en establecimientos comerciales de capacidad comprendida entre los 150 y 500 kg, (actualmente no exigido en ningún caso).

## 3. Ubicación de los Centros



El Proyecto de ITC prohíbe el establecimiento en zonas residenciales de Centros con capacidad nominal de contenido total de GLP superior a los 1.000 kg, mientras que la normativa vigente fija este límite en 5.000 kg.

#### *4. Zonas de almacenamiento*

El Proyecto de ITC establece la obligatoriedad para todo tipo de Centros de separar la zona de almacenamiento de envases llenos de la de los vacíos y ambas de los lugares destinados a otros servicios, así como de proveer de un cerramiento a los recintos propios de los Centros. Actualmente esta obligación tan sólo se exige a los Centros de 1ª y 2ª categoría.

Por el contrario, el Proyecto de ITC elimina la obligación, actualmente aplicable a Centros de 1ª y 2ª categoría, de proteger las zonas destinadas al almacenamiento de envases vacíos con una cubierta.

#### *5. Protección contra incendios*

El Proyecto de ITC amplía las exigencias en materia de protección contra incendios en relación al actual Reglamento. Asimismo, y como novedad, hace referencia al Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, aprobado por el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, para el establecimiento de los requisitos a cumplir por los aparatos, equipos y sistemas de protección así como por las empresas instaladoras y de mantenimiento.

#### *6. Ampliación de las referencias a materiales para construcción*

A lo largo de todo el Proyecto de ITC se introduce como novedad, respecto al Reglamento actual, la definición y ampliación de los materiales que se deben emplear en las distintas estructuras y elementos de la instalación, incorporándose así a la normativa los adelantos tecnológicos en construcción y materiales.

#### *7. Traspase de GLP*

El Proyecto de ITC amplía a todos los Centros la prohibición de trasvasar GLP de un envase a otro, actualmente tan sólo contemplada en el caso de los almacenamientos en establecimientos comerciales.

#### *8. Transporte de envases de GLP*

El Proyecto de ITC no hace referencia expresa a la limitación que el Real Decreto-Ley 15/1999<sup>3</sup> impone sobre la capacidad unitaria de los envases de GLP transportados en vehículos de uso particular (máximo de 15 kg). Por un lado, el Proyecto de ITC especifica que *“los vehículos particulares que transporten envases de GLP tendrán limitada su carga a 2 envases móviles cualquiera que sea su capacidad unitaria”*. Por otro, según se desprende de la definición de *“envases de GLP”* que el Proyecto de Reglamento Técnico incluye en su artículo 3, se consideran dentro de esta denominación los recipientes a presión transportables de capacidad no superior a 75 kg. En consecuencia, el Proyecto de ITC parece no haber considerado la mencionada limitación del Real Decreto-Ley 15/1999 al permitir el transporte en vehículos particulares de envases de GLP de más de 15 kg de capacidad.

A fin de evitar por tanto una contradicción entre la propuesta reglamentaria con lo establecido en el Real Decreto-Ley 15/1999, se debería reproducir en la ITC idéntica previsión que en la norma legal, es decir, la limitación de la posibilidad de transporte en vehículo particular de envases de GLP a una capacidad unitaria máxima de 15 kg.

Por el contrario, el Proyecto de ITC sí reproduce las mismas previsiones del Real Decreto-Ley 15/1999 en cuanto al número y manera en que dichos envases de GLP deben ser transportados en vehículos de uso particular, así como en cuanto a la prohibición del estacionamiento de los mismos en aparcamientos subterráneos, cualquiera que sea su volumen o carga. Cabe insistir a este respecto que el hecho de que estas previsiones quedaran contempladas originariamente en una norma con rango de Ley, en vez de en una norma reglamentaria específica, resta flexibilidad a la hora de realizar futuras

---

<sup>3</sup> *“Se autoriza el transporte de envases que contengan gases licuados del petróleo, de hasta 15 kilogramos de capacidad unitaria, en vehículos de uso particular y con un máximo de dos envases, siempre que se transporten en posición vertical cuando estén llenos y se adopten las medidas adecuadas para evitar su caída. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos que contengan envases de gases licuados del petróleo, cualquiera que sea su volumen o carga, en estacionamientos subterráneos”*.

modificaciones o adaptaciones a las condiciones técnicas y de seguridad de cada momento.

## **1.2.2 Comparativa desde el punto de vista administrativo**

A continuación se analizan las principales novedades relativas a los trámites y requisitos administrativos que se han de cumplir para la puesta en servicio, mantenimiento y control periódico de los citados Centros.

### *1. Autorización administrativa de instalaciones*

El Proyecto de ITC exime a todos los Centros, excepto a los de 1ª categoría (capacidad nominal de contenido total entre 25.001 y 250.000 kg), de la necesidad de obtener autorización administrativa para la construcción y diseño de los mismos.

Sin embargo, la Ley de Hidrocarburos tan sólo establece que las instalaciones que se destinen al almacenamiento y comercialización de envases de GLP “*deberán cumplir las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente les sean exigibles*”, pero no prevé la necesidad de obtención, para la construcción de ninguna de estas instalaciones, con independencia de su capacidad nominal, de una autorización administrativa previa (a diferencia de lo que sucede, como luego se verá, con las instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP para suministro por canalización). Esta ausencia de previsión legal expresa aconseja, como manifiestan los representantes de la Junta de Andalucía y del Gobierno de Aragón en su escrito de observaciones, hacer extensible a todos los Centros, incluidos los de 1ª categoría, la no obligatoriedad de autorización administrativa de instalación.

### *2. Documentación técnica*

Actualmente, todos los Centros requieren la presentación de un Proyecto completo de la instalación, así como de una Memoria descriptiva en la que se han de señalar las principales características de la misma. El Proyecto de ITC tan sólo exige la presentación del citado Proyecto a los Centros de 1ª, 2ª y 3ª categoría, precisando, asimismo, que éste debe ser suscrito por un técnico facultativo competente que será directamente responsable de que la instalación se adapte a las exigencias reglamentarias.

### *3. Inspección inicial y puesta en servicio*

El actual Reglamento establece que antes de la puesta en servicio de todo Centro debe llevarse a cabo una inspección por parte del organismo administrativo competente en materia de industria, con objeto de comprobar el cumplimiento de las correspondientes prescripciones de seguridad. Si la inspección es favorable el mencionado Organismo levantará el acta de puesta en marcha.

El Proyecto de ITC introduce modificaciones a este respecto al especificar que dicha inspección ha de realizarla un Organismo de Control, siendo posteriormente el titular del Centro o su representante legal el responsable de presentar ante el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma el Certificado de Inspección emitido por el citado Organismo de Control junto con el Proyecto, Certificado de Dirección de Obra, en su caso, plano y demás documentación. Presentada la documentación reseñada todos los Centros podrán ponerse en servicio<sup>4</sup>, a excepción de los de 1ª categoría que precisan adicionalmente una autorización de funcionamiento emitida por el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma que deberá ser a su vez presentada ante el Operador para solicitar el suministro.

### *4. Mantenimiento y Control periódico*

Al igual que ocurre con la inspección inicial, previa a la puesta en marcha, el Proyecto de ITC asigna a un Organismo de Control la realización de las Revisiones periódicas, emitiendo el correspondiente Certificado de Revisión, y designa al titular de la instalación como responsable de las mismas. Asimismo, amplía la periodicidad de estos controles, pasando de uno a dos años.

Por otro lado, el Proyecto de ITC incorpora la previsión de la Ley de Hidrocarburos en lo referente a la responsabilidad de los titulares de las instalaciones sobre el correcto mantenimiento de las mismas.

---

<sup>4</sup> Excepción a lo establecido en el punto 7 del artículo 5 del Proyecto de Reglamento Técnico, en virtud del cual, con carácter general, se establece la obligación por parte del titular de la instalación de presentar ante el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma la documentación pertinente en el plazo de 30 días desde la puesta en servicio.

En conclusión, el Proyecto de Reglamento Técnico, en lo referente a los Centros de almacenamiento y distribución de envases de GLP, permitirá simplificar, en la mayor parte de los casos, la tramitación administrativa actualmente requerida para la puesta en servicio de los Centros, lo cual redundará en una mejora de la competitividad del sector. Por otra parte, desde el punto de vista técnico, las novedades introducidas permitirán realizar una clasificación de los Centros más acorde con la realidad y con los nuevos canales de distribución, así como una asignación clara y precisa de las condiciones técnicas y medidas de seguridad exigibles a cada categoría, sin perjuicio del cumplimiento de los adecuados requerimientos en materia de seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario ajustar el contenido del presente Proyecto de ITC a lo establecido en dos disposiciones con rango de Ley, por un lado, el Real Decreto-Ley 15/1999 en lo que a transporte de envases de GLP en vehículos particulares se refiere y, por otro, a la propia Ley de Hidrocarburos en materia de autorización administrativa de instalaciones.

### ***1.3 ITC-ICG 03: Instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos***

El Proyecto de Instrucción Técnica Complementaria ICG 03 (en adelante, Proyecto de ITC), tiene por objeto fijar los requisitos técnicos y las medidas de seguridad que deben tenerse en cuenta en el diseño, construcción, montaje y explotación de las instalaciones de almacenamiento de GLP, mediante depósitos fijos<sup>5</sup>, tanto los destinados a alimentar instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización como aquéllos que suministran directamente a instalaciones receptoras.

Hasta el momento, los requisitos técnicos y trámites administrativos necesarios para la construcción, puesta en servicio y mantenimiento asociados al almacenamiento de GLP a granel están regulados en la Orden Ministerial de 29 de enero de 1986, por la que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo en depósitos fijos (en adelante, el Reglamento) que el Proyecto de Reglamento Técnico viene ahora a derogar, estableciendo una nueva regulación basada en unos

---

<sup>5</sup> Comprenden el conjunto de equipos y materiales que se encuentran entre la boca de carga y la válvula de salida (con capacidades totales máximas de 2.000 m<sup>3</sup> para depósitos aéreos y 500 m<sup>3</sup> para enterrados).

principios generales incorporados en el cuerpo del texto reglamentario, en la ITC 03 y en la Norma UNE 60250 (*“Instalaciones de suministro de gases licuados del petróleo en depósitos fijos para su uso en instalaciones receptoras”*).

En concreto, en esta Norma UNE se establecen los requisitos para el diseño, construcción, montaje y explotación de las instalaciones, mientras que en el Proyecto de ITC se establece el procedimiento administrativo a seguir para la puesta en servicio y mantenimiento de la instalación, remitiéndose en todas las cuestiones de índole técnica a la Norma UNE.

A continuación se exponen las principales diferencias observadas, tanto desde el punto de vista técnico como administrativo, entre la normativa en vigor sobre almacenamiento de GLP en depósitos fijos y el Proyecto de ITC 03 y Norma UNE 60250, recordando, en lo procedente, las conclusiones del análisis efectuado por esta Comisión en su informe sobre la situación del mercado del GLP a granel a usuario final, en relación con la normativa aplicable a las instalaciones de almacenamiento en depósitos fijos para su consumo en instalaciones receptoras, de fecha 18 de julio de 2002 (Ref. web: 80/2002).

### **1.3.1 Comparativa desde el punto de vista técnico y de seguridad**

#### *1. Clasificación de depósitos y de distancias de seguridad*

La Norma UNE 60250 ha modificado la clasificación general de los depósitos según su volumen, ampliando la 2ª y 3ª categoría, tanto de los depósitos aéreos como enterrados, y creando una nueva categoría intermedia en ambos casos. La ampliación, según volúmenes de almacenamiento, del número de categorías posibilita que aunque no se hayan modificado sustancialmente las distancias de seguridad exigibles por categorías para los depósitos aéreos, se puedan instalar depósitos de mayor capacidad con menores distancias de seguridad.

Adicionalmente, se han modificado algunas de las distancias de seguridad. En concreto, en el caso de los depósitos enterrados, se reducen algunas distancias para aquéllos de capacidad inferior a 5 m<sup>3</sup> (por ejemplo, disminuyen hasta el 50% las distancias al límite de propiedad y a edificios públicos).

## *2. Introducción de nuevas tecnologías, materiales y requisitos de seguridad*

En el artículo 5.1 del vigente Reglamento queda a interpretación del Organismo Territorial Competente (OTC) la posibilidad de utilizar depósitos con protección adicional ya que el citado Reglamento no los admite explícitamente. Por el contrario, la Norma UNE 60250 regula en su apartado 6.1.1 este tipo de depósitos, indicando las características que deben cumplir tanto el depósito interior como la envolvente.

En cuanto al apartado de protección contra corrosión, se introduce la posibilidad de excluir tanto la protección pasiva como la activa (protección catódica) para los depósitos enterrados que utilicen la tecnología de "depósito con protección adicional", que no están contemplados en la normativa actual.

A lo largo de la Norma UNE también se introduce como novedad, la definición y ampliación de los materiales que se deben utilizar (construcción, protección, ..) en lugar de hacer referencia única y exclusivamente al índice de resistencia al fuego. Esto supone una actualización de la normativa, adaptable a las nuevas tecnologías, además de una clarificación de la misma, evitando de este modo las interpretaciones discrecionales que se producen en la actualidad.

Por su parte, en el apartado de la UNE dedicado a edificación y montaje, se indica expresamente bajo qué condiciones se puede prescindir del cerramiento obligatorio en el montaje de los depósitos. De este modo, se evita la actual ambigüedad de la vigente reglamentación.

Las medidas de seguridad establecidas en la Norma UNE 60250 son en algunos aspectos más exigentes. Así, el Reglamento en vigor exige que los depósitos de capacidad superior a 100 m<sup>3</sup> dispongan de un sistema de pulverización que permita enfriar su superficie, mientras que la Norma UNE disminuye el volumen unitario para el que es necesario contar con dicho sistema hasta 60 m<sup>3</sup>.

Si la presión de diseño actual de los depósitos es de 20 bar, la Norma UNE 60250 hace una diferenciación entre depósitos enterrados y aéreos; para los primeros la presión será de 17 bar y para los segundos dependerá de su capacidad unitaria (19 bar para aquellos de capacidad igual o inferior a 7 m<sup>3</sup> y 20 bar para el resto).

Adicionalmente, tanto el Reglamento vigente como la Norma UNE 60250 analizan los distintos emplazamientos en los que se puede situar la instalación de GLP. No obstante, en los casos de depósitos en azoteas y patios, la nueva normativa especifica y aclara distancias (por ejemplo, a tomas de agua) que en el Reglamento vigente, o bien no están incluidos, o bien no queda clara su interpretación; así mismo, especifica cómo han de ser medidas estas distancias (por ejemplo, distancias a las chimeneas en los emplazamientos en las azoteas).

También se reducen las especificaciones de resistencia al fuego en los techos de los edificios que en la actualidad son de difícil cumplimiento.

Finalmente, la Norma UNE 60250 establece otras medidas de seguridad que, o bien no están contempladas en el Reglamento en vigor, o bien no quedaban bien definidas como son las distancias de las válvulas de seguridad a las salidas de productos de combustión (3 metros) o la necesidad de instalar válvulas de corte si las bocas de carga sirven para varios depósitos.

### **1.3.2 Comparativa desde el punto de vista administrativo**

#### *1. Documentación técnica, ejecución de la instalación y puesta en servicio*

En relación con la autorización administrativa, el Proyecto de ITC ya incorpora las previsiones de la Ley de Hidrocarburos en lo referente a la exigencia de autorizaciones administrativas de instalaciones, al exigir únicamente esta autorización para aquellas que se destinen al suministro de instalaciones de distribución por canalización a más de un bloque de viviendas (GLP canalizado) y excluir por el contrario a las que dan servicios a instalaciones receptoras de una misma comunidad de propietarios (entregas de GLP a granel a usuario final).

No obstante, hay que recordar, como hace el representante de la Comunidad de Madrid en su escrito de observaciones, que aunque el Proyecto de ITC establece que caso de no existir pronunciamiento expreso por parte de la Administración se entenderá concedida la autorización, la Ley de Hidrocarburos establece en su artículo 73.4 (en relación con el 77.2) que la falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tendrá efectos



desestimatorios, por lo que resulta necesario modificar en este punto el texto del Proyecto de la ITC.

Respecto a la documentación técnica exigible, en la actualidad todas las instalaciones de almacenamiento en depósitos fijos, con independencia de su volumen, requieren la presentación de un Proyecto suscrito por un técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente. En la ITC se establece, sin embargo, que este Proyecto sólo será necesario (además de para las instalaciones de almacenamiento que alimenten a instalaciones de distribución de combustibles por canalización) para aquellas instalaciones que dispongan de *“vaporizador, equipo de trasvase o boca de carga a distancia o que discurra por terrenos de la misma propiedad, aquéllas que estén ubicadas en lugares de libre acceso al público y todas aquéllas cuya capacidad de almacenamiento sea superior a 13 m<sup>3</sup>”*.

Cuando no sea necesario Proyecto, las instalaciones se ejecutarán conforme a una Memoria Técnica que proporcione los principales datos y características de diseño de la instalación, suscrita por un técnico facultativo competente o instalador autorizado.

En el Proyecto de ITC también se introduce como novedad (no se especificaba nada al respecto en la Orden de 29 de enero de 1986) la exigencia de que la ejecución de las instalaciones sea realizada por una Empresa Instaladora (salvo que sea propiedad de un operador de GLP, que podrá realizarla él mismo).

Además, según la normativa vigente, una vez finalizada la construcción y montaje de la instalación se realizarán las pruebas pertinentes tras las que la Empresa Instaladora realizará los ensayos en presencia del titular de la instalación, de la Empresa Suministradora y bajo la supervisión del Director de Obra. Para las instalaciones de más de 10 m<sup>3</sup> el OTC podrá decidir si considera oportuna su presencia en dichos ensayos. El Proyecto ITC, por su parte, establece que los ensayos y verificaciones (Inspección inicial) serán realizados por un Organismo de Control, emitiendo el correspondiente Certificado de Inspección.

Finalmente, en cuanto a la autorización de funcionamiento, según el Reglamento actualmente en vigor para la puesta en servicio de la instalación el titular debe presentar al OTC documentación que incluye Certificado del Director de Obra indicando pruebas,

ensayos y verificaciones realizadas, contrato y libro de mantenimiento. Una vez dada la conformidad por el OTC (autorización de funcionamiento) se presentará a la Empresa Suministradora solicitud de suministro.

Por el contrario, el Proyecto de ITC sustituye la aprobación del OTC por la mera presentación ante el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma de la documentación referente a certificados de instalación e inspección, Memoria técnica o Proyecto (según proceda), Certificado de Dirección de Obra en este último caso, contrato de mantenimiento y, en el caso de depósitos en azoteas, el certificado señalado en la Norma UNE. Una vez presentada dicha documentación el titular de la instalación puede solicitar el primer llenado de los depósitos al Suministrador.

### *3. Mantenimiento, pruebas de presión y Revisiones periódicas*

En el apartado de mantenimiento, el Reglamento vigente establece que las instalaciones de almacenamiento de GLP y las redes y acometidas hasta las instalaciones receptoras deberán estar cubiertas por un contrato de mantenimiento con una Empresa Instaladora que será la responsable de conservar las instalaciones. Además, el OTC “*podrá fijar las prestaciones mínimas exigibles*”, así como realizar inspecciones cuando lo considere oportuno.

Por su parte, el Proyecto de ITC establece (incorporando lo que a este respecto señala la Ley de Hidrocarburos) que el titular de la instalación, o el usuario, será el responsable del mantenimiento, conservación y explotación de la instalación, debiendo disponer para ello de un contrato de mantenimiento anual suscrito con una Empresa Instaladora autorizada.

Mientras el vigente Reglamento establece la necesidad de realizar inspecciones periódicas de las instalaciones cada 4 años, bien por parte de la Administración pública (por sí o a través de entidad colaboradora) en el caso de industrias o locales de pública concurrencia, bien por parte de la Empresa Suministradora (si el OTC así lo autoriza) en el caso de viviendas, el Proyecto de ITC distingue, para las Revisiones periódicas, dos periodos diferentes según el tipo de suministro. Así, exige Revisiones cada dos años para las instalaciones de almacenamiento que alimentan a redes de distribución, mientras que

para el resto de instalaciones estas revisiones se harán coincidir, y deberá realizarse de forma conjunta, con la revisión de la propia instalación receptora<sup>6</sup>.

Por otra parte, y en lo concerniente a las pruebas de presión de los depósitos, el Proyecto de ITC presenta una diferencia sustancial con la reglamentación vigente. En la actualidad, las pruebas se efectúan obligatoriamente cada 12 años a todos los depósitos, mientras que, según el Proyecto de ITC, dichas pruebas se realizarán cada 15 años, con arreglo a los criterios establecidos en la UNE 60250 respecto a pruebas y ensayos.

El Proyecto de ITC establece que para depósitos fijos de superficie, únicamente se realizará la primera prueba hidráulica periódica a una muestra estadística representativa de depósitos y no a la totalidad de ellos como ocurre en la actualidad. El número de unidades a muestrear lo decidirá el Organismo de Control; en caso de encontrar una anomalía en uno de los depósitos se procedería al muestreo del doble de unidades y sólo si se encontrara otra anomalía se revisaría el lote completo.

Para los depósitos enterrados existirán dos posibilidades: 1) respecto a los depósitos con protección adicional (no contemplados en la normativa vigente), no será necesario su desenterramiento si las pruebas previstas por el fabricante son positivas; 2) para el resto de depósitos, el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma (OCA) podrá autorizar que se efectúe la prueba sin necesidad de desenterrarlo.

#### 4. *Otras novedades*

En cuanto a los depósitos enterrados de protección adicional, que, como se ha señalado, no estaban contemplados en la normativa vigente, el Proyecto de ITC señala que previamente a su comercialización el fabricante deberá obtener la autorización para catalogarlo de esta forma, estableciendo además cuáles son los trámites que se han de seguir ante un Organismo de Control para obtener el Acta de Conformidad que confiere al depósito dicha consideración.

---

<sup>6</sup> A estos efectos, el Proyecto de ITC 07 establece que para el caso de instalaciones alimentadas desde depósitos fijos la frecuencia de las revisiones será función de la potencia instalada, de manera que la revisión se realizará cada cuatro o cinco años dependiendo de si la potencia instalada es mayor a 70kW o menor o igual a este valor, respectivamente.

Además, el Proyecto de ITC también introduce como novedad la posibilidad de utilizar, durante un máximo de 60 días, depósitos provisionales durante la realización de las pruebas de presión o durante reparaciones para así mantener el servicio a la instalación.

Adicionalmente, el Proyecto de ITC señala cuáles son los criterios para considerar que una instalación debe ser retirada de servicio (2 años sin consumo, si no existe contrato de mantenimiento, o si han pasado 5 años sin el oportuno mantenimiento). Asimismo, establece cuáles son las obligaciones del titular de la instalación en caso de retirada.

En definitiva, el Proyecto de Reglamento Técnico, en lo concerniente al almacenamiento de GLP en depósitos fijos, permitirá aligerar los actuales trámites administrativos, de forma que éstos sean más rápidos y económicos. Además, aclara aspectos sobre el mantenimiento y las revisiones periódicas de las instalaciones que evitarán la necesidad de interpretación de la actual normativa por parte de los diferentes Órganos Competentes de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, desde el punto de vista técnico, las novedades introducidas permitirán la utilización de nuevas tecnologías hasta ahora no reconocidas, aclarando y precisando, además, determinados aspectos técnicos susceptibles hasta ahora de diversas interpretaciones no siempre coincidentes entre los distintos Órganos Competentes. Asimismo, la remisión a una Norma UNE permitirá mantener actualizados los requerimientos técnicos exigibles en cada momento.

#### **1.4 ITC-ICG 05: Estaciones de servicio para vehículos a gas**

El Proyecto de ITC-ICG 05 (en adelante, Proyecto de ITC) tiene por objeto *“fijar los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad mínimas que deben observarse al proyectar, construir y explotar las instalaciones de almacenamiento y suministro de gas licuado del petróleo (GLP) a granel o de gas natural comprimido (GNC)”<sup>7</sup> para su utilización como carburante en vehículos a motor”, instalaciones a las que se refiere el*

---

<sup>7</sup> A efectos de este epígrafe tan sólo se hará referencia a las instalaciones de GLP.

artículo 2 del Proyecto de Reglamento objeto de este informe bajo la denominación de “*estaciones de servicio para vehículos a gas*”<sup>8</sup>.

Adicionalmente, el Proyecto de ITC establece los trámites y requisitos que han de cumplirse desde el punto de vista administrativo para la puesta en servicio, mantenimiento y control periódico de las citadas instalaciones.

Actualmente los requerimientos técnicos y de seguridad que deben cumplir los centros de almacenamiento y suministro de GLP a granel para su uso como carburante en vehículos a motor (en adelante, Centros de GLP auto), así como los trámites y requisitos que se han de verificar desde el punto de vista administrativo para la solicitud y posterior aprobación de una instalación, se recogen en el Reglamento de Seguridad de Centros de Almacenamiento y Suministro de Gases Licuados de Petróleo a granel para su utilización como Carburante de Vehículos con Motor (en adelante, Reglamento de Centros de GLP auto), aprobado por Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1982 y al que el Proyecto de Reglamento Técnico deroga en su totalidad.

A continuación se exponen y comentan las principales diferencias observadas entre la normativa actual aplicable a los mencionados Centros de GLP auto y el Proyecto de ITC al que se refiere este epígrafe, tanto desde el punto de vista administrativo como técnico.

Para la realización del análisis desde el punto de vista administrativo se comparará el vigente Reglamento de Centros de GLP auto con el Proyecto de ITC. Sin embargo, para abordar el estudio desde el punto de vista técnico se comparará dicho Reglamento con la Norma UNE 60630 sobre Estaciones de servicio de GLP para vehículos a motor (modificada en diciembre de 2003), dado que para todos los aspectos de índole técnica y en materia de seguridad el Proyecto de ITC remite al cumplimiento de las prescripciones establecidas en la citada Norma UNE.

---

<sup>8</sup> La Comunidad de Madrid, en su escrito de observaciones, considera, acertadamente, apropiado sustituir el término “*estación de servicio*”, al que no hace referencia la Ley de Hidrocarburos, por el de “*instalación para el suministro de vehículos*”, expresión sí recogida en la citada Ley (art. 46.4 en relación al art. 43.1 LH). Sin embargo, dicha sustitución podría no surtir el fin aclaratorio pretendido dado que el término “*estación de servicio*”, además de ser el utilizado en el art. 2 del Proyecto de Reglamento Técnico, es también empleado en la Norma UNE 60630.

### 1.4.1 Comparativa desde el punto de vista administrativo

En relación a las diferencias en la tramitación administrativa, destacan las siguientes:

#### 1.- *Autorización administrativa de instalaciones*

A diferencia de lo que ocurre en la normativa actualmente vigente, el Proyecto de ITC exime a todos los Centros de GLP auto de la exigencia de autorización administrativa previa para su construcción. Cabe señalar, además, que el Proyecto de ITC tampoco exige la presentación de la Certificación del Ayuntamiento, hasta ahora necesaria, que indica que la zona de ubicación propuesta para el Centro cumple el coeficiente de edificación exigido<sup>9</sup>.

#### 2.- *Documentación Técnica y construcción de la instalación*

Tanto el Reglamento actual como el Proyecto de ITC requieren la presentación de un Proyecto de la instalación firmado por un técnico facultativo competente, si bien se amplía ahora la documentación a incluir en el mismo.

Respecto a la construcción, el vigente Reglamento no especifica los requisitos a cumplir por la “Entidad que va a efectuar la instalación”. Por el contrario, el Proyecto de ITC requiere que dicha “Entidad” sea una “Empresa Instaladora de Gas”, tal y como está definida en el artículo 3 del Proyecto de Reglamento.

#### 3.- *Pruebas previas, inspección inicial y puesta en servicio*

La normativa actual establece que “autorizada la instalación, y una vez realizada la misma, se procederá a su reconocimiento, levantando acta de puesta en marcha por cuadruplicado, suscrita por el Organismo que concedió la autorización”. Por su parte, el Proyecto de ITC es más exigente en este sentido, precisando para la puesta en servicio de la instalación la realización de pruebas previas por parte de la Empresa Instaladora seguidas de una inspección inicial llevada a cabo por un Organismo de Control que debe estar asistido por la Empresa Instaladora y el Director de Obra. En relación a los ensayos

---

<sup>9</sup> Según el Reglamento de Centros de GLP auto “los centros de almacenamiento y suministro de GLP a granel para su utilización como carburante para vehículos a motor, no podrán situarse en el interior de zonas urbanas con un coeficiente de edificación de la zona superior a tres metros cúbicos por metro cuadrado”.

y verificaciones a realizar tanto en las pruebas previas como en la inspección inicial, el Proyecto de ITC remite a la Norma UNE 60630.

Consecuentemente, se requiere la emisión de tres Certificados: de Instalación (Empresa Instaladora), de Obra (Director de Obra) y de Inspección (Organismo de Control). Una vez expedido este último Certificado, la instalación se considera en disposición de servicio y su titular ya puede solicitar el primer suministro. En el plazo de 15 días desde la fecha del primer llenado el titular debe remitir a la Administración, entre otra documentación, el Proyecto constructivo de la instalación y los tres Certificados mencionados.

#### *4.- Mantenimiento y control periódico*

El Proyecto de ITC asigna a un Organismo de Control, en lugar de al organismo administrativo competente en materia de industria, la realización de Revisiones periódicas<sup>10</sup> de las instalaciones, especificando además que éstas se han de llevar a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Norma UNE 60630. Asimismo, designa al titular de la instalación como responsable de solicitar la realización de las mismas a un Organismo de Control, que emitirá el correspondiente Certificado de Revisión, y modifica la periodicidad con la que actualmente se realizan estos controles, ampliándola de uno a cinco años.

Por último, el Proyecto de ITC incorpora la previsión de la Ley de Hidrocarburos en lo referente a la responsabilidad de los titulares de las instalaciones sobre el correcto mantenimiento de las mismas. Con objeto de que estas instalaciones se encuentren en todo momento en perfectas condiciones de funcionamiento y conservación, se deberán efectuar, según el Proyecto de ITC, las comprobaciones y verificaciones necesarias de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Norma UNE 60630.

### **1.4.2 Comparativa desde el punto de vista técnico y de seguridad**

Para realizar este análisis comparativo, se recordará en lo procedente lo señalado por la CNE en su “Informe sobre la situación de los gases licuados del petróleo como carburante de automoción en España” (Informe CNE 7/2004, aprobado por el Consejo de

---

<sup>10</sup> Se excluyen de las revisiones periódicas a los depósitos de almacenamiento de GLP por estar sujetos a lo establecido para las instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos.

Administración el 29 de enero de 2004), en el que se estudia la situación en España del GLP utilizado como combustible para vehículos a motor, analizando, a tal efecto, las principales magnitudes que definen este mercado, las propiedades del producto, las ventajas medioambientales derivadas de su utilización y la normativa de aplicación. Asimismo, se exponen en dicho Informe diferentes iniciativas llevadas a cabo en algunos países europeos a fin de incentivar el uso del GLP de automoción, se analizan las posibles barreras que dificultan el desarrollo de este mercado en España y se proponen actuaciones concretas para su promoción.

Los comentarios resultantes de esta comparativa en materia técnica y de seguridad entre el Reglamento actual y la Norma UNE 60630, se centrarán en las distancias de seguridad, dado que el resto de diferencias observadas derivan de la mera adaptación a las tecnologías actuales, a través de dicha Norma UNE, de los requerimientos técnicos exigibles a las instalaciones (por ejemplo, utilización de bombas sumergidas en el interior de los depósitos de GLP o ampliación de 20 a 80 ohmios de la resistencia máxima permitida de la puesta a tierra de la instalación).

Pues bien, la aplicación de la Norma UNE permitirá reducir de forma significativa las distancias de seguridad en relación al vigente Reglamento (ver Cuadro), pudiéndose adicionalmente reducir en un 40% cualquiera de las distancias de seguridad exigidas en la zona de estación de servicio<sup>11</sup> *“mediante la colocación entre el aparato suministrador y el elemento de referencia de un muro-pantalla de al menos 2 metros de altura, construido con material incombustible (RF-120)”*.

### **Comparativa de las principales distancias de seguridad en la zona de estación de servicio. Reglamento vigente (OM 24/11/1982 ) vs. Norma UNE 60630**

---

<sup>11</sup> Tanto el vigente Reglamento como la Norma UNE 60630 consideran que los centros de almacenamiento y suministro de GLP a vehículos con motor constan de dos partes: zona de almacenamiento y estación de servicio de GLP.



	Distancia en metros		
	UNE 60630		OM 24/11/1982
	Acceso libre	Acceso restringido	
Carreteras de cualquier orden o vías transitables	5	3	10
Líneas ferroviarias	9	9	10
Límite de propiedad	7	5	10
Tragaluces, respiradores de sótano, pozos, sumideros, alcantarillas, etc.	5	5	10
Bocas de almacenamiento o venteos de otros hidrocarburos	5	5	10
Proyección de líneas de alta tensión	9	9	10
Aparatos suministradores de otros tipos de carburantes	5	3	10
Instalaciones con peligro de incendio o explosión	9	9	10

Fuente: CNE

Por tanto, la normativa actual supone una mayor inversión asociada a la adquisición de más amplios terrenos que permitan el cumplimiento de un régimen de distancias más estricto que el que resultará de la aplicación de la Norma UNE 60630. Con la aprobación del Proyecto de Reglamento Técnico se podría favorecer así la aparición de instalaciones de suministro donde se combine el suministro de gasolinas y gasóleos con el de GLP ("estaciones mixtas"), que son el tipo de instalaciones que, frente a las "gasautos" o estaciones de servicio monocarburantes, más fácilmente podrían colaborar al desarrollo del mercado de GLP de automoción en España para vehículos particulares.

En este mismo sentido, como también apuntó esta Comisión en su Informe 7/2004, al sustituirse los requisitos exigidos en el vigente Reglamento en relación a las distancias de seguridad a mantener entre la zona de la estación de servicio y los locales públicos, por los de la Norma UNE 60630, menos restrictivos, desaparecerá un importante obstáculo para el desarrollo de estas instalaciones, dada la importancia que para las instalaciones de suministro a vehículos tienen en la actualidad los denominados negocios *non oil* (tiendas de conveniencia, equipos de lavado y aspirado de vehículos, restauración rápida).

Concretamente, el vigente Reglamento establece que la zona de seguridad de la estación estará dotada de una protección de dos metros de altura cuando colinde con "*zonas en las que haya edificios destinados a viviendas, locales públicos, lugares de pública concurrencia, de utilidad colectiva, a una distancia inferior a veinte metros, medidos en*

*horizontal desde cualquier elemento fijo que contenga GLP.”* Con la aplicación de la Norma UNE 60630 se eliminará la obligación de construcción de este muro (sin perjuicio de la posibilidad de reducción de distancias antes comentada) y se reducirá de 20 a 6 y 3 metros la distancia de seguridad exigida a edificaciones de la propia estación de servicio (entre las que se incluirían los servicios non-oil) para las estaciones de servicio de acceso libre y de acceso restringido, respectivamente.

En conclusión, el Proyecto de Reglamento Técnico suprimirá la autorización administrativa actualmente requerida para la construcción de estaciones de servicio para vehículos a gas, si bien será más exigente en el resto de la tramitación necesaria para la puesta en servicio de estas instalaciones. Desde el punto de vista técnico, el Proyecto de Reglamento facilitará una adaptación más ágil de la normativa al estado de la técnica en cada momento y flexibilizará las exigencias relativas a distancias mínimas de seguridad, hecho que podrá colaborar al desarrollo de un todavía incipiente mercado del GLP de automoción en España.

Finalmente, desde un punto de vista puramente formal y tal y como apunta, en su escrito de observaciones, el representante de la Comunidad de Madrid, se recomienda sustituir en los apartados 2 y 5, respectivamente, del Proyecto de ITC los términos indeterminados “*propietario*” y “*responsable*” (de la instalación) por “*titular*”, dado que éste último, a diferencia de los otros dos, sí aparece recogido en el artículo 3 del Proyecto de Reglamento Técnico (“Definiciones”).

### ***1.5 ITC-ICG 06: Instalaciones de envases de gases licuados del petróleo (GLP) para uso propio***

El Proyecto de ITC-ICG 06 (en adelante, Proyecto de ITC) tiene por objeto “*establecer los requisitos técnicos, así como los requisitos de seguridad, que son de aplicación para el diseño, construcción y explotación de las instalaciones de almacenamiento para uso*”

*propio y suministro de GLP en envases cuya carga unitaria sea superior a 3 kg destinadas a alimentar a instalaciones receptoras*<sup>12</sup>.

Adicionalmente, el Proyecto de ITC establece los trámites y requisitos que han de cumplirse desde el punto de vista administrativo para la puesta en servicio, mantenimiento y control periódico de las citadas instalaciones de envases de GLP para uso propio.

A continuación se realiza una comparativa entre la normativa actualmente aplicable a estas instalaciones y el Proyecto de ITC al que se refiere este epígrafe, en primer lugar desde el punto de vista técnico y, posteriormente, desde el punto de vista administrativo.

### **1.5.1 Comparativa desde el punto de vista técnico y de seguridad**

Actualmente los requerimientos técnicos y de seguridad que deben cumplir las instalaciones de envases de GLP para uso propio se encuentran recogidos en dos Resoluciones del año 1963, una específica para envases de capacidad unitaria inferior o igual a 15 kg y otra para aquéllos cuya carga unitaria supera los 15 kg<sup>13</sup>, las cuales quedarán derogadas con la entrada en vigor del Reglamento Técnico.

Con carácter general, el Proyecto de ITC mantiene los requisitos técnicos y de seguridad contemplados en estas Resoluciones, modificando tan sólo las distancias de seguridad entre los envases y distintos elementos (quedan reducidas en algunos casos al 50%) que actualmente son de obligado cumplimiento en las instalaciones de envases de capacidad unitaria superior a 15 kg.

Adicionalmente, el Proyecto de ITC introduce las siguientes novedades en relación a las mencionadas Resoluciones de 1963:

---

<sup>12</sup> El Proyecto de Reglamento objeto de este informe define en su artículo 2 lo que se entiende tanto por instalación de envases de GLP como por instalación receptora.

<sup>13</sup> Para envases de capacidad unitaria inferior o igual a 15 kg: Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, de 25 de febrero de 1963, por la que se subsanan errores e introducen modificaciones en la Resolución de la Dirección General de Industria de 6 de agosto de 1962, referente a las normas a que debe supeditarse la construcción de los aparatos de uso doméstico que utilicen GLP como combustible y a la instalación de los mismos en viviendas y lugares de concurrencia pública. Para envases de capacidad unitaria superior a 15 kg: Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, de 24 de julio de 1963, por la que se dictan normas a que deben supeditarse la instalaciones de GLP con depósitos móviles de capacidad superior a 15 kg.

- Limita a 300 kg la capacidad total de almacenamiento en las instalaciones de GLP con envases de capacidad unitaria no superior a 15 kg. La normativa actual no hace referencia a limitación alguna para este tipo de instalaciones aunque sí fija un límite de 1.000 kg para las de envases de más de 15 kg, que se mantendrá con la aprobación de este Proyecto de ITC.
- Establece, para cualquier instalación, que *“la ejecución de las instalaciones será realizada por una Empresa Instaladora de gas”*.
- Integra en un único grupo las tres categorías de instalaciones de envases de GLP con capacidad superior a 15 kg que contemplaba la Resolución de 1963.
- Limita, para las instalaciones de envases de capacidad unitaria no superior a 15 kg, a un máximo de dos el número de envases en reserva en el interior de la vivienda o local. La normativa actual tan sólo fija este límite en el caso de envases en descarga.
- Permite, para las instalaciones de envases de más de 15 kg, que *“excepcionalmente, previa autorización del Órgano competente de la Comunidad Autónoma, se podrán invertir los envases en instalaciones con utilización de gas en fase líquida”*. La normativa vigente sólo contempla dicha inversión si se emplean vaporizadores.
- Hace referencia a Normas UNE en materia, entre otros aspectos, de conexiones, equipos, regulación de presión y materiales.

### **1.5.2 Comparativa desde el punto de vista administrativo**

En la actualidad no existe una normativa específica que regule el procedimiento administrativo requerido para la puesta en servicio de las instalaciones de envases de GLP para uso propio. Hasta la fecha la única tramitación administrativa en la que se hace referencia a este tipo de instalaciones es la contemplada en las disposiciones vigentes aplicables a las instalaciones receptoras<sup>14</sup> a las que alimentan.

---

<sup>14</sup> Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1985, por la que se aprueban las Instrucciones sobre documentación y puesta en servicio de instalaciones receptoras de los combustibles y sobre instaladores autorizados y Empresas instaladoras, y el Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que en desarrollo de la citada Orden Ministerial, se aprueba el Reglamento de instalaciones en locales destinados a usos domésticos, colectivos y comerciales.

Según estas disposiciones (tal y como se señalará en el epígrafe dedicado al Proyecto de ITC-ICG 07), en la actualidad las instalaciones receptoras alimentadas a partir de envases de GLP no requieren autorización administrativa para su puesta en servicio. Sin embargo, siempre que la capacidad total de los envases conectados (tanto botellas en servicio como en reserva) supere los 350 kg (en el caso de envases con capacidad unitaria superior a 15 kg) o los 200 kg (en el caso de que la capacidad unitaria sea inferior a 15 kg), se precisa la presentación al Órgano territorial correspondiente de un Proyecto sobre la instalación receptora en el que, entre otros extremos, se debe hacer referencia a los citados envases y a sus condiciones de almacenamiento.

Por tanto, el presente Proyecto de ITC regula por primera vez de forma específica, los trámites administrativos necesarios para la puesta en servicio de las instalaciones de envases de GLP para uso propio. En este sentido, confirma la no obligatoriedad para este tipo de instalaciones de disponer de autorización administrativa y exige la realización de pruebas previas por parte de una Empresa Instaladora. Una vez que ésta ha emitido el correspondiente Certificado de Instalación se puede proceder a la puesta en servicio de la instalación de envases de GLP, que, al igual que en la normativa vigente, se sigue vinculando a la de la instalación receptora por tener que realizarse ambas de forma conjunta.

Por otro lado, el Proyecto de ITC, con carácter excepcional respecto al principio general contemplado en el artículo 5.7 del Proyecto de Reglamento Técnico, no establece la obligación por parte del titular de la instalación de presentar en el Órgano competente de la Comunidad Autónoma ninguna documentación tras la puesta en servicio.

Finalmente, el Proyecto de ITC dedica, igualmente con carácter novedoso, un apartado específico para el mantenimiento y Revisiones periódicas a las que deben someterse las instalaciones de envases de GLP. En este sentido, el Proyecto de ITC designa al titular de la instalación, o en su defecto al usuario, como responsable del correcto mantenimiento de la misma y como encargado de que una Empresa Instaladora autorizada realice las Revisiones periódicas pertinentes, de forma coincidente con las de la instalación receptora a la que alimenta.

En conclusión, el Proyecto de Reglamento Técnico, en lo que a instalaciones de envases de GLP para uso propio se refiere, mantendrá con carácter general los requisitos técnicos

y de seguridad contemplados en la normativa vigente, si bien modifica de forma notable las distancias de seguridad exigidas en algunas instalaciones y establece un límite máximo, actualmente inexistente, sobre la capacidad total de almacenamiento de las instalaciones de envases de capacidad unitaria no superior a 15 kg. Desde el punto de vista administrativo, merece especial mención el hecho de que el Proyecto de Reglamento Técnico regulará, por primera vez de forma específica, los trámites necesarios para la puesta en servicio de estas instalaciones, así como su mantenimiento y revisiones periódicas.

### **1.6 ITC-ICG 07: Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos**

El Proyecto de Instrucción Técnica Complementaria ICG 07 (en adelante, Proyecto de ITC) tiene por objeto fijar los requisitos técnicos y las medidas de seguridad que deben tenerse en cuenta en el diseño, ejecución y utilización de las instalaciones receptoras<sup>15</sup>, así como los locales que las contienen. Asimismo, se aplica a la instalación y revisión de los aparatos a gas asociados a la instalación. El Reglamento excluye expresamente de esta definición las instalaciones alimentadas por un único envase de GLP de contenido inferior a 15 kg, conectado por tubo flexible o acoplado directamente a un solo aparato de utilización móvil.

Hasta el momento las instalaciones receptoras estaban reguladas, por un lado, en la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1985, por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gas, que regula de forma general los requisitos administrativos que son necesarios para la construcción y puesta en servicio de las instalaciones receptoras; por otro, en el Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones en Locales destinados a Usos Domésticos, Colectivos o Comerciales (RIGLO), que regula los requisitos técnicos y las medidas de seguridad esenciales en dichas instalaciones; y,

---

<sup>15</sup> Se entiende por instalación receptora el conjunto de tuberías y accesorios comprendidos entre la llave de acometida, excluida ésta, y las llaves de conexión de aparatos, incluidas éstas, quedando excluidos los tramos de conexión de los aparatos y los propios aparatos. Para las instalaciones alimentadas desde envases de menos de 15 kg. de GLP la instalación receptora comprende el conjunto de tuberías y accesorios que se encuentran entre el regulador, incluidos éste, y las llaves de conexión de aparatos, también incluidas éstas.

por último, en la parte no derogada por el RIGLO, en la Orden Ministerial de 29 de marzo de 1974, sobre Normas Básicas de Gas en Edificios Habitados. Además, el Reglamento de actividad, aprobado mediante el Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, establece aspectos tales como las revisiones a las que se deben someter las instalaciones receptoras (art. 22).

Los aspectos más significativos y principales novedades que se establecen en el Proyecto de ITC respecto a las instalaciones receptoras alimentadas mediante envases y depósitos fijos de GLP son las siguientes:

### **1.6.1 Comparativa desde el punto de vista administrativo**

Dentro de los aspectos novedosos que incorpora la ITC 07 desde el punto de vista de la tramitación administrativa para la puesta en servicio y control periódico de las instalaciones receptoras de GLP, destacan los siguientes:

- Desaparece la exigencia de Proyecto para instalaciones receptoras alimentadas a partir de botellas o envases de GLP; hasta ahora era necesario contar con un Proyecto para aquellas instalaciones receptoras, con independencia de su potencia útil, cuya capacidad total fuera superior a 350 kg, si están alimentadas por depósitos móviles de capacidad superior a 15 kg, o superior a 200 kg para aquellas alimentadas por depósitos móviles de menos de 15 kg. Además, se modifican los criterios para establecer qué instalaciones receptoras requieren un Proyecto previo a su ejecución, incrementándose el umbral que hace exigible la presentación de Proyecto desde los 700 kW hasta los 2.000 kW de potencia útil de las instalaciones comunes.
- Desaparece, siguiendo el criterio general enunciado en el Proyecto de Reglamento Técnico, la obligación por parte del usuario de presentación previa a la puesta en servicio ante el Órgano Territorial Competente, para que sea diligenciado, del Certificado de dirección y terminación de obra, sustituyéndose por la mera comunicación a la Administración en los treinta días posteriores a la puesta en servicio en el caso de aquellas instalaciones receptoras que requieran Proyecto.
- En cuanto a los Certificados de Instalación, actualmente existen distintos tipos según se trate de instalaciones receptoras que suministren gas a edificios habitados

(acometida interior, instalación común e instalación individual) o a industrias o edificios no habitados (instalación receptora para usos industriales no habitados). En el Proyecto de ITC únicamente se establecen tres tipos de Certificados con independencia del uso que tenga la edificación (acometida interior, instalación común e instalación individual). Tanto en la normativa vigente como en el Proyecto de ITC estos Certificados deben ser expedidos por la Empresa Instaladora.

- Previo a la puesta en servicio de la instalación, para instalaciones con contrato de suministro domiciliario, el usuario debe formalizar una póliza de abono o contrato de suministro con una Empresa Suministradora (se realizarán las consideraciones oportunas a este respecto en el apartado siguiente). Una vez firmado, según establece el Proyecto de ITC para instalaciones receptoras no alimentadas desde redes de distribución, es la Empresa Suministradora la que tiene la obligación de realizar las pruebas previas al inicio de suministro y extender el correspondiente Certificado. En la actualidad la Empresa Suministradora, además de realizar estas pruebas previas, tiene que declarar en el dorso de los Certificados de todas las instalaciones que *“ha comprobado la instalación de referencia”*.
- En relación con el mantenimiento de las instalaciones receptoras, el Proyecto de ITC señala que es el titular o usuario de la misma el responsable del mantenimiento, conservación, explotación y buen uso de la instalación. Para las instalaciones alimentadas desde depósitos fijos o envases de GLP se exigen Revisiones Periódicas de acuerdo con el apartado 7.2.2 del Proyecto de Reglamento<sup>16</sup>. Las Revisiones se realizarán dependiendo de la potencia instalada de la instalación; si es menor o igual a 70 kW se realizará cada cinco años<sup>17</sup> y cada cuatro cuando sea superior. Asimismo, cabe señalar como novedad que en el caso de instalaciones de potencia inferior o igual a 70 kW la Revisión de las instalaciones incluirá los aparatos de utilización. Además, para el caso concreto en que la instalación receptora esté suministrada desde una instalación de envases de GLP *“la Revisión periódica incluirá también el control de dicha instalación de envases”*. La Revisión periódica de una instalación

---

<sup>16</sup> Es obligación del titular solicitar a una empresa instaladora la revisión de la instalación, debiendo ser el coste de esta revisión abonado por el titular.

<sup>17</sup> Hasta el momento, según el Reglamento de actividad, las revisiones tienen una periodicidad quinquenal.



receptora alimentada por depósitos fijos o envases de GLP consistirá básicamente en las pruebas de estanqueidad de la instalación debiéndose verificar, además, la combustión higiénica de los aparatos y la correcta evacuación de los productos de combustión.

Por último, como consideración de carácter formal, cabe señalar siguiendo lo manifestado por el representante de la Comunidad de Madrid en su escrito de observaciones, que mientras el Proyecto de ITC establece que en los casos de reapertura de instalaciones que entren en servicio después de más de seis meses sin suministro tras una resolución de contrato se habrá de actuar como si se tratara de nuevas instalaciones, el artículo 5.6 del Proyecto de Real Decreto incorpora la misma obligación para los casos en los que la instalación haya permanecido fuera de servicio durante más de un año. Por lo tanto, parecería conveniente que estos dos límites temporales de permanencia fuera de servicio se hicieran coincidir.

### **1.6.2 Aspectos técnicos más relevantes**

En cuanto a la regulación de los requisitos de carácter más técnico, el Proyecto de ITC (al igual que para el resto de instalaciones de GLP) se remite a Normas UNE, entre las que destacan las siguientes: 1) la Norma UNE 60670, que es la que básicamente viene a sustituir las ITCs del RIGLO para instalaciones receptoras de presión máxima de operación (MOP) hasta 5 bar; 2) Las Normas UNE que regulan el diseño, cálculo y materiales utilizables en las chimeneas de evacuación de productos de combustión; y 3) la Norma UNE 60601 para salas de calderas o locales que alberguen instalaciones receptoras de potencia útil superior a 70 kw en consonancia con el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE).

En concreto, la Norma UNE 60670 (que consta de trece partes) tiene por objeto *“establecer los criterios técnicos, los requisitos esenciales de seguridad y las garantías de buen servicio, que se deben utilizar al diseñar, construir, ampliar, modificar, probar, poner en servicio y controlar periódicamente las instalaciones receptoras de gas suministradas a una presión máxima de operación igual o inferior a 5 bar”*. Los aspectos más relevantes regulados en esta Norma son los siguientes:

- Relaciona los materiales y especifica los casos en los que éstos pueden ser utilizados en tuberías, accesorios, vainas, elementos de conexión y uniones, de modo que se garantice que no sufran deterioro alguno y que las condiciones de seguridad sean las mínimas exigibles en todo momento (adaptando los materiales a los que se utilizan actualmente y eliminando la utilización del plomo).
- Establece las directrices para el diseño y la construcción de estas instalaciones receptoras. Así, señala cómo debe realizarse su dimensionado (caudales, potencias, grados de gasificación, presiones máximas y mínimas) y establece los distintos tipos de tuberías (enterradas, vistas, empotradas), indicando su ubicación y distancias, cuándo debe utilizarse cada una de ellas y cuándo y dónde deben situarse los distintos tipos de reguladores de presión y los dispositivos de corte.
- Dispone las condiciones que deben cumplir los locales que contienen los aparatos de gas en cuanto a sus características, sistemas de ventilación y sistemas de evacuación de los productos de combustión de dichos aparatos, realizando para ello una clasificación de los aparatos (el tipo de aparato determina las características de ventilación del local y los requisitos de evacuación de los productos de combustión). Así, establece los requisitos de los locales (volumen mínimo para aparatos de gas de circuito abierto no conducido, requisitos específicos para aparatos suspendidos de calefacción por radiación), los requisitos de ventilación (dimensionado, aberturas mínimas), y de los espacios destinados a ventilación y conductos de evacuación de los productos de combustión de los aparatos conducidos (como por ejemplo, las características físicas y geométricas de los conductos).
- Relaciona los tipos de conexiones posibles de los aparatos a gas a la instalación receptora o a un depósito móvil de GLP, así como los requisitos que deben cumplir dichas conexiones (materiales, métodos de unión, longitudes máximas).
- Establece cómo deben realizarse las pruebas previas a la entrega de estas instalaciones receptoras (prueba de estanqueidad). La presión de prueba así como la duración de la misma serán función de la MOP de la instalación. Asimismo, se deben comprobar los elementos que componen el conjunto de regulación y las uniones de entrada y salida, pero no los tramos de conexión ni los aparatos propiamente dichos.

- Especifica las diferentes actuaciones que se deben realizar durante las pruebas previas al suministro y las que posteriormente se deben efectuar en la puesta en servicio de estas instalaciones (entre otras, comprobaciones de llave de usuario en instalaciones individuales y llaves de conexión a aparatos).
- Señala las directrices necesarias para verificar que las condiciones de seguridad del aparato una vez instalado se mantienen de forma correcta (se realizará un resumen a este respecto en el aparatado correspondiente al Proyecto de ITC 08).
- Identifica qué operaciones pueden realizarse en las instalaciones receptoras en servicio, qué se entiende por cada una de ellas y cómo deben realizarse (por ejemplo, la interrupción y restablecimiento del suministro del aparato o la instalación, ampliación y modificación de la instalación o la reparación o corrección de defectos).
- Establece los criterios básicos que se deben aplicar en el control periódico de estas instalaciones receptoras. Para ello se establece un procedimiento de actuación y una clasificación de anomalías, dividiéndolas en principales, si se deben subsanar en el momento de su detección (si no es posible deberá cortarse el suministro), o secundarias, si no es preciso cortar el suministro para su reparación. Dentro de esta clasificación se relacionan las distintas anomalías posibles en función de si se trata de instalaciones individuales, en cuyo caso se distinguen las anomalías según la potencia útil nominal (mayor o menor de 70 kW), o instalaciones comunes.
- Fija los criterios técnicos básicos que se deben aplicar en el control periódico de los aparatos a gas conectados a una instalación receptora en sus condiciones reales de instalación y del funcionamiento del conducto de evacuación de los productos de combustión en los aparatos que lo precisen. Al igual que en el caso de las instalaciones receptoras, establece un procedimiento de actuación y una clasificación de anomalías dividiéndolas en principales, si se deben subsanar en el mismo momento de su detección (si no es posible deberá cortarse el suministro al aparato), o secundarias, si no es preciso cortar el suministro al aparato para su reparación. La Norma UNE relaciona los distintos tipos de anomalías principales y secundarias que pueden darse, indicando así qué comprobaciones deben realizarse según el tipo de aparato y cómo deben realizarse (incluye los procedimientos para la realización de la

medición de CO-ambiente y el análisis de combustión, en los casos que sea necesario realizar estas comprobaciones).

En conclusión, la remisión a Normas UNE (junto con la flexibilidad prevista para su revisión) permitirá mantener actualizados los requerimientos técnicos y de seguridad aplicables a las instalaciones receptoras alimentadas con envases de GLP y desde depósitos fijos. En concreto, la Norma UNE 60670 incorpora los avances tecnológicos y de seguridad producidos desde la publicación del RIGLO y permite la actualización de los materiales y accesorios utilizables, así como de los procesos técnicos y las Normas UNE de aplicación para el diseño, construcción y ejecución de instalaciones receptoras. Finalmente, modifica y actualiza los requisitos y criterios aplicables en las Revisiones periódicas de las instalaciones y los aparatos a ellas conectados.

### **1.6.3 Sobre la relación entre la normativa técnica y de actividad**

El mandato vigésimo octavo del “Acuerdo por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad”, aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 25 de febrero de 2005, establece el 1 de marzo de 2006 como fecha máxima para la elevación por parte de Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de su propuesta de desarrollo reglamentario de esta actividad.

El presente Proyecto de Real Decreto, aun tratándose, evidentemente, de una normativa de carácter esencialmente técnico, no deja de tener vinculaciones con el desarrollo de la actividad sectorial de GLP, en especial en tres aspectos que a continuación son objeto de análisis particularizado: la garantía de intercambiabilidad de los envases, el papel del Suministrador en la puesta en servicio de las instalaciones receptoras y el régimen de responsabilidad en el mantenimiento y control periódico de las instalaciones y aparatos.

#### *Sobre la intercambiabilidad de envases*

El artículo 2 del Proyecto de Real Decreto define como instalación receptora, en el caso de instalaciones alimentadas desde envases de GLP de carga unitaria inferior a 15 kg, el conjunto de tuberías y accesorios situados entre el regulador o reguladores y las llaves de conexión a los aparatos, ambos incluidos.

Los reguladores de presión, cuyas características técnicas básicas están recogidas hasta ahora en la ITC MI-IRG03 del RIGLO, son el dispositivo que permite la entrada del gas en la instalación receptora en las debidas condiciones para ser consumido con garantía de seguridad y correcto funcionamiento. Para ello reduce la presión tras el punto donde está instalado, manteniéndola además dentro de unos límites establecidos para un rango de caudal de gas determinado. Se acopla a la válvula de la botella conectando de esta manera la instalación receptora con el envase de GLP. Por su parte, la válvula (ITC MIE-AP7 aprobada mediante Orden Ministerial de 1 de septiembre de 1982) es el dispositivo que permite el llenado de la botella y su acoplamiento al regulador.

Garantizar la intercambiabilidad de envases permite fomentar un mayor nivel de competencia en el mercado del GLP envasado al eliminar barreras para el cambio de proveedor y favorecer la libre elección de Suministrador.

Por tanto, la normativa técnica aplicable a los elementos de las botellas e instalaciones receptoras que permiten esta intercambiabilidad, básicamente válvulas y reguladores, debe asegurar el que puedan ser usados indistintamente envases de marcas diferentes sin necesidad de reponer elementos propios de las instalaciones receptoras del usuario como consecuencia del cambio de Suministrador y sin menoscabo de las condiciones de seguridad asociadas al manejo de este producto. En este sentido, el Proyecto de Reglamento Técnico, a través de su remisión a la Norma UNE-EN 12864:2002<sup>18</sup>, permite asegurar la intercambiabilidad de las botellas de GLP de los distintos operadores en las instalaciones receptoras.

Pero, además de esta garantía de intercambiabilidad “técnica” por la vía de la previa conformidad a norma de envases, será necesario igualmente que la regulación reglamentaria de las actividades de distribución y comercialización contemple expresamente los mecanismos para asegurar la libre elección de marca por parte del usuario.

---

<sup>18</sup> UNE-EN 12864:2002- “Reguladores de reglaje fijo para presiones de salida inferiores o iguales a 200 mbar, de caudal inferior o igual a 4 kg/h, incluidos los dispositivos de seguridad incorporados en ellos, destinados a utilizar butano, propano o sus mezclas”

### *Sobre el Suministrador y el suministro domiciliario*

El Proyecto de ITC 07 establece, en los casos de suministro domiciliario, la obligación de *“formalizar la póliza de abono o el contrato de suministro con la Empresa Suministradora aportando la documentación pertinente”*.

Tratándose de instalaciones receptoras no suministradas por redes de distribución, el Suministrador adquiere la obligación, por un lado, de realizar las pruebas previas al inicio del suministro, que incluyen comprobaciones visuales de las instalaciones y locales, comprobación de la maniobrabilidad de las válvulas, verificación de la documentación y, en su caso, comprobación del funcionamiento de los sistemas de regulación y de los dispositivos de seguridad (emitiendo el correspondiente Certificado de Pruebas Previas); y, adicionalmente, para poder emitir el preceptivo Certificado de Puesta en Servicio, la obligación de realizar tareas como el precinto de equipos de medida y la verificación de la estanqueidad de la instalación, debiendo dejar la instalación en servicio si obtiene resultados favorables en las comprobaciones.

En cambio, si no existe contrato de suministro domiciliario, el Proyecto de ITC señala que será la Empresa Instaladora la encargada, una vez concluida la instalación, de realizar las pruebas y verificaciones necesarias para poder emitir el Certificado de Instalación, Certificado necesario en todo caso para todas las instalaciones.

Esta regulación del régimen de responsabilidad en la puesta en servicio de las instalaciones receptoras alimentadas desde envases o depósitos fijos de GLP incorpora por tanto ciertos elementos que deberán, en su caso, encontrar refrendo en el próximo desarrollo reglamentario de actividad.

Así ocurre, por ejemplo, con la exigencia relativa a la vinculación contractual previa y obligatoria en los casos de suministro domiciliario que, estando perfectamente justificada en el escenario sectorial existente en el momento de la aprobación del vigente Reglamento de 1992, que sólo preveía la existencia del suministro domiciliario de GLP envasado mediante agentes comisionistas de un único operador al por mayor, quizá no continúe resultando imprescindible atendiendo al espíritu liberalizador del nuevo marco legal del mercado del GLP introducido por la Ley de Hidrocarburos y a la existencia de un nuevo canal de distribución no domiciliaria para el GLP envasado.

Además, el hecho de que por parte de los Suministradores se realicen este tipo de verificaciones de las instalaciones receptoras supone que se hace coincidir en un mismo sujeto -el Suministrador- la realización de una actividad comercial -la comercialización o distribución-, que puede ser efectuada por cualquier agente que cumpla los requisitos establecidos en la Ley de Hidrocarburos, con una actividad técnica para la que se requiere una elevada cualificación profesional y una certificación específica, lo que tiene especial relevancia si se tiene en cuenta la responsabilidad asumida como consecuencia del inicio del suministro.

Finalmente, el establecimiento de estas obligaciones de verificación y comprobación para el caso de disponer de un contrato de suministro domiciliario frente a la alternativa de no contar con él, como ocurre en el caso de la comercialización de envases a través de punto de venta, crea una asimetría en función de que el mismo producto (GLP envasado), para un mismo uso, fuera entregado a domicilio o en punto de venta, permitiendo, por ejemplo, que el usuario que quisiera evitar las pruebas previas y puesta en servicio de instalaciones por parte de un Suministrador no tuviera más que acudir a la adquisición de un envase en punto de venta.

En definitiva se trata de cuestiones que afectan a la definición de actividades y al régimen de responsabilidad de los sujetos que actúan en el mercado de GLP, las cuales previsiblemente deberán formar parte del ámbito objetivo del próximo desarrollo reglamentario de actividad. Dado que la normativa técnica y de seguridad se debería ajustar al escenario competitivo que se dibuje en dicho Reglamento, será una vez se apruebe éste cuando, en su caso, las citadas previsiones de este Proyecto de Reglamento Técnico encuentren el refrendo de la normativa de actividad.

#### *Sobre las Revisiones periódicas de las instalaciones*

El Proyecto de ITC identifica, de forma congruente con la Ley de Hidrocarburos, a los titulares o, en su defecto, a los usuarios de las instalaciones receptoras alimentadas desde depósitos fijos o envases de GLP como responsables de encargar una Revisión periódica de su instalación *“utilizando para dicho fin los servicios de una Empresa Instaladora de Gas autorizada”*.

Deberá ser también en el ámbito del Reglamento de actividad donde se introduzcan las previsiones que permitan crear un marco preciso de obligaciones y responsabilidad en la realización de estas Revisiones periódicas, aclarando el papel de las Empresas Suministradoras y de sus Servicios Oficiales en esta actividad, a fin de evitar en lo posible, desde la regulación, que puedan aparecer prácticas contrarias a la competencia en este mercado secundario del suministro de GLP envasado<sup>19</sup>.

### **1.7 ITC-ICG 08: Aparatos de gas**

El Proyecto de Instrucción Técnica Complementaria ICG 08 (en adelante, Proyecto de ITC) tiene por objeto fijar los requisitos técnicos y documentales, así como los requisitos esenciales de seguridad y los medios de certificación que han de cumplir los aparatos de gas que utilizan combustibles gaseosos que no se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de alguna disposición de la Unión Europea o nacional. Además, en la ITC se establecen los requisitos para la documentación y puesta en marcha de todos los aparatos a gas conectados a instalaciones receptoras.

Hasta el momento, la reglamentación sobre características técnicas de los aparatos de gas se encontraba recogida en el Real Decreto 494/1988 de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible, que el Proyecto de Reglamento Técnico viene ahora a derogar, que fue modificado en parte por el Real Decreto 1428/1992, de 27 de noviembre<sup>20</sup>. Adicionalmente, la Resolución de 25 de febrero de 1963, referente a las normas a que debe supeditarse la construcción de los aparatos de uso doméstico que utilicen GLP como combustible y a la instalación de los mismos en viviendas y lugares de pública concurrencia, que asimismo queda ahora derogada, regula esencialmente las características técnicas que deben cumplir los aparatos.

Por tanto, este Proyecto de ITC se refiere, en cuanto a las características técnicas, a los aparatos no incluidos en el RD 1428/1992, esto es aquéllos que no se fabrican en serie y son diseñados y fabricados para una instalación concreta. Respecto a estos aparatos, el Proyecto de ITC introduce las siguientes novedades en relación con la normativa vigente:

---

<sup>19</sup> Resolución de 7 de marzo de 2002 del TDC en el Expediente 513/01.

<sup>20</sup> Real Decreto 1428/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE sobre aparatos de gas.



1. Como en los demás Proyectos de ITC analizados, la ITC 08 se remite a diversas normas UNE en lo que se refiere a características técnicas, pruebas y ensayos requeridos para la conexión y puesta en marcha de los aparatos.
2. Sustituye la homologación administrativa descrita en el Reglamento de aparatos de gas por un procedimiento de certificación de conformidad que consiste básicamente en un examen tipo (comprobación y certificación por el Organismo de Control del aparato representativo de la producción) y la verificación de conformidad del proceso de fabricación. Para ello será preciso presentar ante dicho organismo la documentación de diseño (anteriormente se requería proyecto firmado por técnico competente).
3. Se requiere en todo caso placa de características del aparato y la obligatoriedad de incluir instrucciones redactadas, al menos, en castellano para aquellos aparatos no sujetos a disposiciones específicas.
4. En cuanto a la conexión del aparato deberá realizarse por un instalador autorizado para instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución de presión igual o inferior a 5 bar o desde envases de GLP (o el usuario si la conexión se realiza a través de un tubo flexible). Respecto a la puesta en marcha de los aparatos se establece que deberá realizarla el servicio técnico de asistencia del fabricante, si dispone del sistema de calidad Certificado, o por instaladores de gas. Cabe señalar que, en consonancia con la nueva distribución de responsabilidades entre instaladores, empresas instaladoras, Suministrador y usuario establecida en este Proyecto de Reglamento, la puesta en marcha no podrá ser realizada por el usuario (salvo el caso anteriormente mencionado) o por la Empresa Suministradora. Ambas posibilidades están contempladas en el Reglamento vigente.

Adicionalmente, respecto a la puesta en marcha de todos los aparatos conectados a instalaciones receptoras, el Proyecto de ITC establece que las comprobaciones mínimas a realizar serán las señaladas en la Norma UNE 60670-10, además de las indicaciones adicionales del fabricante. Según esta Norma UNE, estas comprobaciones serán función del aparato, debiendo quedar la llave del aparato cerrada si no son positivas todas ellas. Así, se comprobará: 1) en todo caso, el correcto montaje del aparato y la estanqueidad de la conexión; 2) para los aparatos de circuito estanco y circuito conducido abierto, además

de las vitrocerámicas de fuegos cubiertos y generadores de aire caliente, se deberá realizar el análisis de los productos de combustión según el procedimiento establecido en la propia Norma; 3) para los aparatos suspendidos de calefacción por radiación será necesario la medición del CO-ambiente según el procedimiento establecido en esta Norma; y 4) en los aparatos de circuitos abierto de tiro natural se comprobará que el tiro del conducto de ventilación.

En conclusión, estas modificaciones permitirán una mayor flexibilidad normativa gracias a la remisión a Normas UNE en todos aquellos aspectos de carácter técnico, así como a estándares sobre materiales. Además, se establecen sistemas de certificación para garantizar que los aparatos cumplen los requisitos mínimos exigidos en sustitución de los clásicos procesos de homologación administrativa. Todo ello dota de una mayor claridad y flexibilidad a la normativa aplicable.

## **1.8 ITC-ICG 09: Instaladores y Empresas Instaladoras de gas**

El Proyecto de Instrucción Técnica Complementaria ICG 09 (en adelante, Proyecto de ITC) tiene por objeto fijar los requisitos que deben cumplir los instaladores de gas, las Empresas Instaladoras y los agentes de puesta en marcha y adecuación de aparatos.

Hasta el momento, estos requisitos venían definidos en la Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1985, por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles, y la Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras, que el Proyecto de Reglamento Técnico viene ahora a derogar. Las principales novedades que introduce el Proyecto de ITC son las siguientes:

### **1.8.1 Instaladores**

El Proyecto de Reglamento Técnico define como instalador autorizado de gas a la persona física que, *“en virtud de poseer unos conocimientos teórico-prácticos de la tecnología de la industria del gas y de su normativa, está autorizada para realizar y supervisar las operaciones correspondientes a su categoría”*. Para ello deberá disponer de un carné de instalador de gas expedido por una Comunidad Autónoma y ejercer su profesión en una empresa instaladora.

Las novedades que afectan a los instaladores se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1. Se reduce el número de categorías de instaladores. Hasta el momento existen cuatro categorías y en el Proyecto de ITC se establecen tres, uniendo dentro de la nueva categoría B las anteriores categorías II y III. Las operaciones que han de realizar son básicamente las mismas que se habían definido hasta ahora aunque se hace una mención especial a las inspecciones de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución.
2. Se define un nuevo agente (“Agente de puesta en marcha y adecuación de aparatos”) debido a la necesidad de contar con unos conocimientos específicos, encargado de la adecuación de los aparatos por cambio de familia de gas o de la puesta en marcha de ciertos aparatos<sup>21</sup>. Para ello deberá contar con la acreditación del fabricante o poseer un Certificado del “*Organismo de Control*” Acreditado.
3. Se incluye un nuevo Certificado de cualificación para el instalador, que es el documento que reconoce a la persona la capacidad para desempeñar las actividades correspondientes a cada una de las categorías. Este Certificado, que tendrá validez de 5 años en todo el *territorio* nacional, será expedido por la Comunidad Autónoma correspondiente previa acreditación de la titulación legalmente exigible o, según determine la Comunidad Autónoma, la superación de un examen o la certificación realizada por un “*Organismo de Control autorizado*” para la certificación de personas.
4. Adicionalmente, sigue siendo preciso contar con un carné de instalador<sup>22</sup> que será solicitado ante el Organismo Competente de la Comunidad Autónoma previa presentación del Certificado de cualificación individual y de la documentación que acredite su inclusión en una empresa instaladora. En dicho carné quedarán anotados los datos correspondientes a la Empresa Instaladora y la categoría. No obstante, desaparece el registro de instaladores. En la disposición transitoria primera del Proyecto de Real Decreto, se concreta la obligación de convalidación de los actuales

---

<sup>21</sup> Aparatos conducidos de más de 24,4 kW de potencia útil o vitrocerámicas a gas de fuegos cubiertos.

<sup>22</sup> Documento acreditativo por el que la Comunidad Autónoma autoriza a su titular para desarrollar su actividad profesional en el seno de cualquier Empresa Instaladora autorizada.

carnés de instalador y las equivalencias entre carnés tras la entrada en vigor del mismo.

En cuanto al Certificado de cualificación individual y al carné de instalador cabe señalar, como hacen los representantes tanto de la Comunidad de Madrid como del Principado de Asturias en sus respectivos escritos de observaciones, que podría existir cierta duplicidad entre ambos. Además, el hecho de que se incluya en el citado carné el nombre de la Empresa Instaladora, requisito no exigible hasta el momento, supondrá un incremento de las tramitaciones administrativas cuando un instalador decida cambiar de Empresa Instaladora para la que trabaja.

### **1.8.2 Empresas Instaladoras**

El Proyecto de Reglamento define como Empresa Instaladora aquella *“persona física o jurídica que ejerciendo las actividades de montaje, reparación, mantenimiento y control periódico de instalaciones de gas (...), se encuentra acreditada mediante el correspondiente certificado de empresa instaladora de gas emitido por el Órgano Competente de la Comunidad Autónoma”* y se encuentra inscrita en el Registro de establecimientos industriales.

Las novedades más significativas introducidas, a este respecto, en el Proyecto de ITC son:

1. Al igual que en el caso de los instaladores se reduce a tres las categorías de Empresas Instaladoras, disminuyendo asimismo la proporción entre el número de obreros especialistas e instaladores cualificados, pasando de los 5 para la categoría I y 10 para las categorías II, III y IV actuales a los 3, 5 y 7 para las categorías C, B y A, respectivamente del Proyecto de ITC.
2. Desaparece el Registro de Empresas Instaladoras de gas debiéndose inscribir dichas empresas en el Registro de Establecimientos Industriales. A este respecto, deberían tomarse las medidas que se consideren oportunas para que esta desaparición no suponga en ningún caso un obstáculo para la accesibilidad, por parte del usuario, a la información sobre Empresas Instaladoras que puedan realizar las modificaciones o revisiones de sus instalaciones.

3. Según el Proyecto de ITC el Certificado de Empresa Instaladora, también exigido en la actualidad, tendrá una validez de 5 años, prorrogable por periodos iguales sucesivos, siempre que se mantengan las condiciones básicas que sirvieron para su concesión (actualmente no se exige esta renovación).
4. Por último, aumenta la cuantía de la póliza de responsabilidad civil exigida para las tres categorías de Empresas Instaladoras. Además, como novedad, se establece que dicha cuantía se revisará anualmente.

En conclusión, la regulación relacionada con Instaladores y Empresas Instaladoras no varía sustancialmente en comparación con la ya existente, aunque se han introducido ciertas modificaciones como la reducción de las categorías de Instaladores y Empresas Instaladoras o la creación de una nueva figura, el Agente de Puesta en Marcha de Aparatos con conocimientos específicos. Pero quizá la novedad más importante sea la necesidad de obtención del Certificado de cualificación de los Instaladores previa certificación realizada por un Organismo de Control autorizado.

### ***1.9 ITC-ICG 10: Instalaciones de gases licuados del petróleo (GLP) de uso doméstico en caravanas y autocaravanas***

El Proyecto de Instrucción Técnica Complementaria ICG 10 (en adelante, Proyecto de ITC) tiene por objeto fijar los requisitos técnicos esenciales y las medidas de seguridad que deben tenerse en cuenta en el diseño, construcción, pruebas, instalación y utilización de las instalaciones de GLP de uso doméstico en caravanas y autocaravanas, entendiendo como tales las instalaciones compuestas por uno o varios envases de GLP, tuberías, accesorios y aparatos<sup>23</sup>.

Cabe señalar que hasta el momento no existía en la normativa española una regulación específica para las instalaciones de GLP de uso doméstico en caravanas y autocaravanas por lo que este Proyecto de ITC viene a aportar certidumbre regulatoria sobre esta modalidad de consumo de GLP. A continuación se señalan los aspectos más relevantes

---

<sup>23</sup> No se incluyen dentro de estas instalaciones los aparatos portátiles que incorporen su propia alimentación o los envases y aparatos de gas independientes y externos a la carrocería del vehículo.

que introduce la ITC tanto desde el punto de vista técnico como de los trámites administrativos necesarios para el funcionamiento de la instalación.

Para fijar los requisitos técnicos en el diseño, construcción, montaje y pruebas previas a la puesta en servicio que serán realizados por una empresa instaladora de gas, el Proyecto de ITC hace referencia (como el resto de ITCs del Proyecto de Reglamento) a una Norma UNE, en este caso la UNE-EN 1949. El Anexo 1 de esta ITC establece el modelo de Certificado de Instalación que será emitido por la Empresa Instaladora una vez realizadas las pruebas previas (es necesario realizar un prueba de estanqueidad). Una vez expedido este Certificado el titular de la instalación podrá solicitar el suministro del depósito, sin que sea preciso realizar ninguna comunicación a la Administración, siendo éste uno de los casos excepcionales respecto al principio general contenido en el artículo 5.7 del Proyecto de Reglamento Técnico, junto con el ya señalado de la ITC 06<sup>24</sup>.

El Proyecto de ITC hace especial mención a las condiciones de utilización de la instalación señalando que las presiones de funcionamiento deberán ser diferentes según la alimentación de los aparatos sea de propano o butano, impidiendo por tanto que la instalación sea suministrada indistintamente por uno u otro combustible. Además, señala ciertos requisitos de seguridad que deben cumplir los recipientes y envases, en virtud de los cuales, por ejemplo, los primeros deben estar siempre sujetos y los segundos deberán desconectarse durante los estacionamientos prolongados.

Por último, el Proyecto de ITC confirma el principio general según el cual es el titular o el usuario de la instalación el responsable de su conservación y mantenimiento por lo que deberá contratar a una Empresa Instaladora para que cada cuatro años realice la pertinente revisión tanto de la instalación como de los aparatos de GLP.

---

<sup>24</sup> Según dicho principio general, el titular de la instalación debe presentar, antes de 30 días desde la puesta en servicio, ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma la documentación exigible a la instalación de que se trate.

## **1.10 Conclusiones**

De lo dicho en este informe se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1) El Proyecto de Reglamento Técnico se debe valorar positivamente en la medida en que incorpora las siguientes novedades en la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad, de la tramitación administrativa para la puesta en servicio y del control periódico de las distintas instalaciones de GLP:

- Confiere certidumbre regulatoria, tanto por la derogación de normas que han permanecido en vigor tan sólo en la parte en que no se opusieran a la Ley de Hidrocarburos, como por la agrupación en un solo Reglamento de una regulación hasta ahora muy dispersa y desagregada.
- Facilita la actualización desde el punto de vista técnico de los requerimientos exigibles a los distintos tipos de instalaciones, evitando obstáculos que han podido estar lastrando el desarrollo de ciertos segmentos del mercado de GLP.
- Agiliza y simplifica, con carácter general, los trámites administrativos exigibles para la puesta en servicio de las instalaciones, evitando innecesarias ralentizaciones o el encarecimiento de la tramitación, favoreciendo con ello la competitividad del sector.
- Aclara la determinación del régimen de responsabilidad aplicable en materia de control periódico de las instalaciones, así como la simplificación en una sola actuación (bien revisión, bien inspección) de las operaciones de mantenimiento.
- Aprovecha la recientemente desarrollada normalización en materia de distribución de carburantes y combustibles gaseosos para regular las prescripciones o recomendaciones de carácter eminentemente técnico, adaptando la regulación a las nuevas orientaciones europeas en materia de seguridad y calidad industrial.
- Incorpora, de cara al futuro, un amplio grado de flexibilidad en la actualización periódica de la normativa de aplicación, evitando los riesgos derivados de la obsolescencia técnica de la regulación.

2) En el presente informe se analiza la forma en que estos objetivos generales se concretan para las ITCs de aplicación a las diferentes instalaciones de GLP y se valoran las novedades más significativas que se introducen en cada una de ellas. Sin perjuicio de la valoración global positiva que este desarrollo normativo merece, se ha observado, en algunas de las ITCs, la necesidad de ajustar mejor su contenido a previsiones contenidas en normas con rango de Ley, tal y como se muestra en el cuerpo de este informe.

3) Por otra parte, se entiende conveniente mantener la debida separación entre la normativa técnica y de seguridad aplicable a las instalaciones y las condiciones operativas y comerciales en que se desarrollan las actividades de distribución y comercialización de GLP. Estas últimas deberían quedar definidas en el próximo Reglamento de actividad de GLP que, en desarrollo de la Ley de Hidrocarburos, deberá concretar, en breve, un nuevo escenario competitivo más abierto y liberalizado, previsto en la ley sectorial, debiendo la normativa técnica y de seguridad adaptarse a este nuevo escenario reglamentario.

Sin embargo, ciertas prescripciones del Proyecto de Reglamento Técnico, especialmente en lo concerniente a los controles periódicos de las instalaciones receptoras alimentadas mediante envases de GLP, parecen asumir anticipadamente la exigencia de condiciones y requisitos que deberán encontrar, en su caso, confirmación en el nuevo Reglamento de actividad.